

INFORME: DERECHOS TERRITORIALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE LA SIERRA TARAHUMARA.

El caso de las comunidades de Bacajipare, Bosques de San Elías Repechique, Choréachi (Pino Gordo), Coloradas de la Virgen, Huitosachi, Mala Noche, El Mochomo y Mogótavo.



CONTEC

Consultoría Técnica Comunitaria A.C.



Este informe es resultado de un esfuerzo coordinado entre Alianza Sierra Madre A.C., Tierra Nativa A.C., y la Consultoría Técnica Comunitaria A.C., integradas en la Red en Defensa del Territorio Indígena en la Sierra Tarahumara, con el apoyo de la Fundación Christensen.

Contenidos y revisión: Isela González, Ernesto Palencia y Víctor Martínez, de Alianza Sierra Madre A. C.; Elvira Villarreal, Horacio Lagunas y Juan Ríos, de Tierra Nativa A. C.; Diana Villalobos y María Teresa Guerrero, de Consultoría Técnica Comunitaria A. C.

Enlace y seguimiento: Aurelia Rivas, Secretaria Técnica de la Red en Defensa del Territorio Indígena en la Sierra Tarahumara.

Coordinación y redacción: Carmen Herrera.

Corrección de estilo: Laura Carrasco y Jesús Hernández.

Diseño: Tania Tamara Gómez G.

Contenidos

Pág.

I. Introducción	5
II. Los Pueblos de la Sierra Tarahumara y sus Comunidades	8
III. Contexto en que se inscribe la problemática	12
IV. Marco conceptual y jurídico de referencia	15
4.1. Marco conceptual	16
4.2. Marco jurídico	17
4.2.1. Contenido de los derechos territoriales de los Pueblos Indígenas	18
4.2.2. Recursos jurídicos de protección de los derechos territoriales de los Pueblos Indígenas	20
V. Reseña histórica de la tenencia de la tierra y forma de organización territorial en la Sierra Tarahumara	22
VI. Violación a los derechos territoriales de las Comunidades Indígenas	26
6.1. Falta de titulación y reconocimiento de los derechos ancestrales de los Pueblos Indígenas sobre sus territorios	26
6.2. Legalización del despojo por parte de mestizos de los territorios que desde tiempos inmemoriales pertenecen a las comunidades	27
6.3. Conflictos derivados de fraudes, omisiones y/o errores administrativos de las autoridades agrarias	27
6.4. Excesiva dilación en los trámites administrativos tendientes a otorgar a las Comunidades el reconocimiento de sus derechos territoriales	28
6.5. Proyectos de desarrollo sobre sus territorios y otorgamiento de permisos de aprovechamiento de recursos naturales sin consulta y participación de las Comunidades	29
6.6. Otorgamiento de permisos a ejidos y particulares, de explotación de recursos forestales existentes sobre los territorios de las Comunidades	29
6.7. Violación de otros derechos como consecuencia de la violación de los derechos territoriales	37
VII. Falta de recursos idóneos y efectivos que les protejan contra la violación de sus derechos territoriales	42

VIII. Falta de adopción de medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro carácter que garanticen los derechos territoriales de los Pueblos Indígenas	46
IX. Obstáculos en el acceso a protección judicial frente a la violación de los derechos territoriales	47
9.1. Dilación e incertidumbre sobre resultados a obtener en las vías jurídicas utilizadas ante la falta de recursos idóneos	48
9.2. Falta de reconocimiento de legitimación para solicitar justicia	50
9.3. Violaciones al debido proceso en perjuicio de las Comunidades por no asegurarles medios para comprender y hacerse comprender en su propia lengua	51
9.4. Cargas probatorias contrarias al ejercicio del derecho de auto adscripción reconocido a los Pueblos indígenas	51
9.5. Falta de órganos jurisdiccionales disponibles y accesibles, considerando la ubicación geográfica de las comunidades y sus condiciones económicas	51
9.6. Necesidad de impulsar los juicios interpuestos mediante mecanismos extrajurídicos	52
X. Conclusiones	53
XI. Recomendaciones	56
A.1. Al Poder Ejecutivo Federal, a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y al Consejo Nacional para Prevenir y Erradicar la Discriminación	56
A.2. Al Poder Legislativo Federal	56
A.3. Al Poder Judicial Federal	57
A.4. Al Gobierno del Estado de Chihuahua	57
A.5. Al Congreso del Estado de Chihuahua	57
A.6. Al Poder Judicial y a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua	58
A.7. A la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	58
A.8. A la Comisión Estatal de Derechos Humanos	58
B. A la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y sus respectivas Relatorías temáticas	58
C. A la Relatora de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas	59
D. A los Estados Americanos	60
XII. Bibliografía	61



I. Introducción

Los Pueblos Originarios de la Sierra Tarahumara, en Chihuahua México, comparten una compleja realidad que es resultado del profundo anclaje en la vivencia de su cultura, espiritualidad y organización tradicional en relación con sus territorios. Este aspecto se contrasta con los problemas que les implica la falta de reconocimiento de sus derechos territoriales por parte del Estado, la indebida adjudicación de títulos de propiedad a particulares y los permisos de explotación forestal y turística a inversionistas privados y empresas de capital extranjero, además de la alta marginación social y exclusión de políticas sociales, así como de los impactos de violencia que aqueja al país derivada de la corrupción, la delincuencia organizada, la presencia del narcotráfico en la región y el despojo de sus territorios y bienes naturales.

Esta realidad es contradictoria con el avance alcanzado hasta hoy en el reconocimiento de los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas presente en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 169), en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la Constitución), en la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (la Declaración de la ONU) y la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (Declaración Americana), recién aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. Ello en razón de la falta de armonización legislativa con las obligaciones asumidas por el Estado mexicano en los tratados internacionales antes citados.

Tal es la situación que enfrentan las comunidades a las cuales se refiere el *Informe sobre derechos territoriales de los Pueblos indígenas de la Sierra Tarahumara*. El caso de las comunidades de Bacajípare, Bosques de San Elías Repechique, Choréachi (Pino Gordo), Coloradas de la Virgen, El Mochomo, Huitosachi, Mala Noche y Mogótavo (en adelante “el Informe”), elaborado por las asociaciones civiles Alianza Sierra Madre A.C., Tierra Nativa A.C. y la Consultoría Técnica Comunitaria A.C., integradas en la Red en Defensa del Territorio Indígena en la Sierra Tarahumara (en adelante “la Red” u “organizaciones que integran la Red”), que acompañan la defensa que dichas comunidades están haciendo ante los tribunales, instancias administrativas y mecanismos internacionales de lo que consideran prioritario para su pervivencia como pueblos y como base para el ejercicio de una existencia digna, que es el reconocimiento, respeto y reconstitución de su territorio, recursos naturales y de sus derechos fundamentales.



El objetivo del Informe es visibilizar ante actores y mecanismos nacionales e internacionales involucrados en la protección y defensa de los derechos humanos (particularmente aquellos relacionados con los derechos colectivos de los Pueblos indígenas) la situación de los derechos territoriales de las Comunidades Rarámuri y Ódami con quienes trabaja la Red, así como las acciones que realizan en busca de solución de las problemáticas que enfrentan, las consecuencias que han sufrido por esa causa y los resultados obtenidos; buscando también construir nuevas alianzas para fortalecer su lucha y solicitar la adopción de medidas que pongan fin a dichas problemáticas y reparen las afectaciones que están viviendo.

El contenido del Informe tiene su base en el rescate de la memoria institucional y acervos documentales que cada organización de la Red ha ido construyendo durante sus años de trabajo en colaboración con las Comunidades, a la luz del marco conceptual y de derechos reconocidos a los Pueblos indígenas, teniendo siempre como eje principal la defensa de su territorio ancestral y de los bienes comunes que lo integran. La Red espera que el informe contribuya también a facilitar la comprensión de las problemáticas específicas (y sus causas) que enfrentan los Pueblos Indígenas de la Sierra Tarahumara y, en particular, las Comunidades que acompañan en el complejo contexto que viven en México.

El Informe describe las condiciones geográficas, poblacionales y culturales de la región serrana, así como la particular situación de marginación, discriminación y deterioro de la vida de las personas que integran las Comunidades; el contexto actual en el cual se desarrolla la problemática que enfrentan; el marco conceptual y de derechos reconocidos por el Estado mexicano a los Pueblos indígenas; una breve reseña histórica de la tenencia de la tierra y forma de organización territorial en la Sierra Tarahumara; detallando también la situación actual de los derechos territoriales en las Comunidades. Entre las violaciones que describe se encuentra la falta de reconocimiento por parte del Estado de tales derechos, las diferentes formas de despojo que enfrentan, las consecuencias de la violación de su derecho a la consulta en la implementación de megaproyectos en sus territorios y otorgamiento de permisos de aprovechamiento forestal a particulares y núcleos agrarios ajenos a las Comunidades indígenas; así como la falta de medidas estructurales y de un proceso de armonización legislativa para garantizarles el ejercicio de sus derechos y el acceso a la justicia ante las afectaciones que viven.

En la coyuntura de la llegada de Javier Corral Jurado al Gobierno del Estado de Chihuahua, de la aprobación de la Declaración Americana y del próximo décimo aniversario de la adopción de la Declaración de la ONU, la Red espera contribuir a fortalecer la acción de las Comunidades y aportar bases para nuevas políticas públicas incluyentes que hagan realidad sus derechos territoriales, así como elementos que faciliten a los mecanismos nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos la comprensión de la situación, misma que les lleve a la formulación de llamamientos urgentes al Estado mexicano para la adopción de medidas que pongan fin a la misma.

II. Los Pueblos de la Sierra Tarahumara y sus Comunidades

En la Sierra Tarahumara (ST) habitan cuatro Pueblos Originarios: Ódami o Tepehuán (7.6%) Pima (4%), Warijío (10.6%) y Rarámuri, este último más conocido como Tarahumara (77.8%)¹ de quien la ST recibe su nombre. Está situada al suroeste del estado de Chihuahua, México, en el centro de la Sierra Madre Occidental, en continuidad de las Montañas Rocallosas de Estados Unidos de América, al oeste de Sonora y Sinaloa y al norte de Durango. Es una región biológica única en el mundo que genera agua, oxígeno, biomasa y biodiversidad; aspectos que benefician no sólo a quienes habitan la Sierra sino también a los estados de Texas en EUA y a los estados de Sonora y Sinaloa en México, esto por el agua generada, que corre hacia el occidente y noreste en los ríos Yaqui, Mayo, Fuerte y Sinaloa en la Vertiente del Pacífico; y en el oriente en la red del Río Conchos.² La región serrana abarca 75,910 km² (el 30% de la superficie estatal) donde se ubican 23 municipios. En 15 de ellos se asienta el Pueblo Rarámuri, mientras que el Pueblo Ódami sólo se encuentra en el municipio de Guadalupe y Calvo.³

Las Comunidades⁴ a las que se refiere el presente informe son: Choréachi (Pino Gordo), Coloradas de la Virgen y Mala Noche, que se encuentran en el municipio de Guadalupe y Calvo; El Mochomo del municipio de Guazapares; Bosques de San Elías Repechique del municipio de Bocoyna; así como Mogótavo, Huitosachi y Bacajípare del Municipio de Urique, ubicadas en la región conocida como Barranca del Cobre, en la zona de “El Divisadero”. Esta zona es travesada por el ferrocarril CH-P que va desde la ciudad de Chihuahua hasta el puerto de Topolobampo en Sinaloa, lo que ha contribuido de manera importante a la actividad turística del Divisadero, cuya belleza es comparada con el Gran Cañón del Colorado. Las Comunidades mencionadas pertenecen al Pueblo Rarámuri, excepto Mala Noche que pertenece al Pueblo Ódami.

1 De acuerdo con datos del Censo de Población 2010 del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática (INEGI), son porcentajes de una población total de 104,014 personas de 5 años y más que en Chihuahua hablan alguna lengua indígena. El resto de la población serrana es de mestizos y blancos.

2 García Olvera Miguel, Panorama y proyección de la Sierra Tarahumara, Tesis para obtener el título de Licenciado en Geografía, UNAM, 1963, p. 16.

3 Mapa que se acompaña como anexo, incluyendo el Cuadro de superficie de los municipios con mayor población indígena en el estado de Chihuahua, así como la zona de influencia del Fideicomiso Barrancas del Cobre.

4 En el contexto de la Sierra Tarahumara, se entiende por comunidad al conjunto de ranchos, rancherías distantes entre sí, en las que sus habitantes se articulan, a través de un Sistema Normativo Interno (autoridad, normas y prácticas de impartición de justicia). El nombre de la comunidad corresponde a un pueblo principal o cabecera, en el que, sin importar su infraestructura o densidad poblacional, es el lugar que se reconoce como el centro jurídico ceremonial.

Estos municipios han sido clasificados por la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL)⁵ como de extrema pobreza debido a los rezagos que presentan. El 90.6% de la población no cuenta con servicios de salud; 78.9% no tiene agua potable; 96.6% carece de drenaje; 91.6% no cuenta con energía eléctrica; 80.5% de las viviendas tienen pisos de tierra; más del 50% de la población no sabe leer ni escribir y el 24% es monolingüe.⁶ El Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL)⁷ colocó al municipio de Guadalupe y Calvo entre los 10 municipios con mayor rezago social en México. Diez de los doce municipios son de muy alta marginación y el resto es de alta, 75% se considera como municipios de expulsión y en su totalidad tienen Tasa Global de Fecundidad y Tasa de Mortalidad Infantil altas o muy altas.⁸ Los municipios que requieren especial atención debido al muy alto número de fallecimientos infantiles son Uruachi, Morelos y Batopilas, con decesos superiores a los 50 por cada 1,000 nacimientos. Los niños, niñas y adolescentes indígenas, así como sus familias, sufren discriminación cultural y marginación económica y política; tienen menos probabilidades de que se inscriba su nacimiento en el registro civil y son más propensos a que su participación en la escuela sea baja, a padecer enfermedades y a sufrir malos tratos, violencia y explotación.

El territorio de las Comunidades se ubica en el siguiente mapa:



Fuente: Ubicación de las Comunidades a las que se refiere el Informe. Consultoría Técnica Comunitaria A.C. Junio, 2016.

5 SEDESOL. Microregiones <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/Default.aspx?tipo=clave&campo=mun&valor=08>

6 INI-CONAPO. Estimaciones de la población indígena, a partir de la base de datos del XII Censo general de población y vivienda 2000, INEGI. http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=206&Itemid=49. Cuadro 10.

7 El CONEVAL es el Consejo Nacional de Evaluación de la política de desarrollo social creado en 2005.

8 Según el Índice de Desarrollo Humano (IDH) del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Chihuahua pasó de la posición 8 en 2008 a la 17 en 2010. Se mantuvo en el octavo lugar en el índice de salud, pero en educación pasó del lugar 15 al lugar 16. El índice de ingreso disminuyó cuatro lugares: del 12 al 16.2. El informe de CONEVAL 2005 refiere que en la Sierra Tarahumara la sobrevivencia infantil indígena es 30.5% menor que la mestiza, aunque no se cuenta con datos oficiales específicos sobre los índices de mortalidad infantil. En los últimos cinco casos de fallecimiento de niñas y niños menores de 5 años en Choréachi y otros cinco en Coloradas de la Virgen. En ambas comunidades los datos provienen de los registros que llevan a cabo las propias comunidades, ya que las brigadas de salud (a cargo de las dependencias estatales), acuden irregularmente. Por ejemplo, durante el primer semestre de 2016 sólo en dos ocasiones acudieron dichas brigadas, permaneciendo seis horas en cada ocasión.

Su fuente de vida es la agricultura, ganadería en pequeña escala, la caza, pesca, recolección de plantas comestibles y medicinales, venta de artesanía al turismo y la migración temporal para trabajo agrícola en el estado de Sinaloa y en el municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua. Su existencia cultural depende de su relación con la tierra, el bosque, la flora y fauna silvestre, por lo que el manejo desequilibrado de los recursos naturales les afecta directamente. En el siguiente cuadro se sintetizan algunos datos generales de las Comunidades:

Comunidad	Municipio	Ran-chos	Territorio-hectáreas	Distancia desde la capital	Horas de recorrido de y hacia Chihuahua	Infraestructura y servicios
Choréachi	Guadalupe y Calvo	50	32,000	510 Km	14 a 15	Servicios de salud escasos.- Las personas tienen que desplazarse al centro de salud más cercano, mientras que en las comunidades más alejadas el acceso a este servicio depende de brigadas de salud, que tardan hasta 6 meses en volver, como en Choréachi y Coloradas de la Virgen. Servicios educativos deficientes o no existen.- Los maestros sólo llegan pocos días y en las comunidades alejadas no hay. El analfabetismo es mayor a 70%. ⁹ En Mogótavo y El Mochomo hay escuela primaria bilingüe con albergue y a partir de 2016 creó una telesecundaria. Agua potable.- No hay. Registros de nacimiento.- Gran número de personas carecen de acta de nacimiento, sin que existan datos precisos.
Coloradas de la Virgen	Guadalupe y Calvo	50		544 Km	16 a 17	
Mala Noche	Guadalupe y Calvo	8	5,100	580 Km	15	
Bacajípare	Urique	39	3,500	300 Km	4	
Huitosachi	Urique	5	253	305 Km	4:20	
Mogótavo	Urique	40	3,000	300 Km	5:30	
Bosques de San Elías Repechique	Bocoyna	32	11, 200	270 Km	3:40	
El Mochomo	Guazapares	23	15,000	370 Km	8:00	

Debido a que el INEGI no reporta datos poblacionales de Coloradas de la Virgen y Choréachi o están subregistrados (como ocurre con Huitosachi, Bacajípare, Mogótavo y Bosques de San Elías Repechique) los datos son resultantes de censos elaborados por las autoridades tradicionales de las Comunidades entre los años 2008 y 2012, excepto el de Mogótavo, que fue elaborado por Tierra Nativa en el año 2015.

⁹ Informe sobre Desarrollo Humano de los Pueblos Indígenas en México, PNUD-CDI, 2006.

Por su lejanía y aislamiento tanto Choréachi, Coloradas de la Virgen y El Mochomo enfrentan amenazas del crimen organizado y la ocupación de su territorio; mientras que en las comunidades ubicadas en El Divisadero el problema está “más controlado” (aunque se encuentran inmersas en una zona de trasiego de la droga) por tratarse de una región turística.



III. Contexto en que se inscribe la problemática

La situación que enfrentan las Comunidades está marcada por el cruce de diferentes factores que a lo largo de la historia se han acumulado y profundizado para dar como resultado un preocupante deterioro de los derechos colectivos de los Pueblos Originarios de la Sierra Tarahumara, en particular de las Comunidades, factores que a continuación se esbozan.

a) Las reformas agrarias implementadas en los años 1923 y 1992 no tomaron en cuenta la organización territorial indígena en la Sierra Tarahumara, de tal forma que el territorio étnico cultural delimitado por los Pueblos Indígenas quedó sin protección alguna, con repercusiones como las siguientes:

- 1.- Constitución de ejidos (mediante resoluciones presidenciales de dotación y ampliación) y comunidades agrarias (mediante resoluciones presidenciales de reconocimiento y titulación de bienes comunales) dentro del territorio ancestral de las comunidades indígenas.
- 2.- Negación del derecho a decidir sobre los recursos naturales que existen en sus territorios.
- 3.- Exclusión de proyectos de desarrollo económico y social (forestales, turísticos o mineros).
- 4.- Otorgamiento de permisos de aprovechamiento forestal a favor de ejidos, comunidades agrarias y particulares, sin consulta a las comunidades.
- 5.- Implementación de proyectos de desarrollo sobre sus territorios sin consulta ni participación;



6.- Negación de derechos esenciales para la vida digna, como lo es el derecho de toda persona al agua potable porque quienes se ostentan como propietarios se oponen a la realización de obras de infraestructura.

7.- Necesidad de invertir tiempo, esfuerzos y recursos económicos para judicializar la demanda de protección de sus derechos o gestionar su respeto a través de las vías administrativas.

8.- Amenazas y persecución a representantes de las comunidades y organizaciones acompañantes, así como desplazamiento y privación de la vida de representantes comunitarios por defender los derechos territoriales de las Comunidades. Constitución de ejidos y comunidades agrarias dentro del territorio ancestral perteneciente a los Pueblos Indígenas.

b) Exclusión y discriminación de las personas pertenecientes a los Pueblos Indígenas de la Sierra Tarahumara en el ejercicio de sus derechos, como lo refleja el hecho de que Chihuahua tiene el deshonroso primer lugar en desigualdad interétnica en el país.¹⁰ El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) estableció que dentro de las 10 entidades con más rezago social en México, tres son los municipios serranos Batopilas, Guadalupe y Calvo, así como Chínipas.¹¹ La problemática se agudiza en proporción a la lejanía de las comunidades de las vías de comunicación, como es el caso de las ubicadas en el municipio de Guadalupe y Calvo, siendo excluidas de la posibilidad de gozar del derecho a la salud, por lo menos en las mismas circunstancias que el resto de la población del país. Choréachi, Coloradas de la Virgen y Mala Noche,¹² poseen los más altos índices de mortalidad materna e infantil, además de encontrarse excluidas de las políticas sociales que se implementan en el Estado y en el país.¹³

c) Violencias provocadas por el narcotráfico y la guerra del Gobierno contra la delincuencia organizada, así como por represalias contra autoridades indígenas que defienden su territorio. A partir del 2007, al igual que en otras regiones del país, la guerra contra los narcotraficantes declarada por el entonces presidente de México, Felipe Calderón Fournier, provocó una escalada de violencia sin precedente en la región, que incluyó a todos los municipios serranos de diferentes maneras. Esta política continuó en el 2012 con el gobierno del presidente Enrique Peña Nieto.¹⁴ Coincidentemente, ese año se incrementó el hostigamiento y persecución a autoridades y líderes comunitarios de Coloradas de la Virgen y de Choréachi.

10 Informe Sobre Desarrollo Humano de los Pueblos Indígenas de México 2010, CDI-PNUD, P. 31, disponible en: www.cdi.gob.mx y www.undp.org.mx

11 Chihuahua también se encuentra en el tercer lugar de los cinco estados con mayor porcentaje de muerte materna en mujeres hablantes de algún idioma indígena. Las cifras que alcanzan los cinco estados mencionados son: Oaxaca (55.9%), Guerrero (47.2%), Chihuahua (35.9), Yucatán (25%) y Chiapas (24.6%) “Persiste en México alta tasa de mortandad materna”, La Jornada, 13 de mayo de 2012, nota disponible en: www.jornada.unam.mx/2012/05/13/sociedad/033n2soc

12 La comunidad de Mala Noche cuenta únicamente con la visita periódica de un vehículo del Programa de Ampliación de Cobertura o “Caravana de la Salud” (PAC), aunque según información proporcionada por miembros de la comunidad, al mes de mayo de 2016, habían transcurrido cuatro meses sin que acudiera a las rancherías de la comunidad.

13 Son pocas las denuncias aparecidas en la prensa sobre la tala ilegal; sin embargo, el 1 de septiembre del 2011 ejidatarios y madereros advirtieron de este grave problema: “deja al año unos 100 millones de pesos por comercialización de madera ilegal”... Denunciaron también que “la tala clandestina se ha convertido en el cuarto negocio ilegal después del narcotráfico, el tráfico de armas y el secuestro” y que durante los últimos cinco años se estima que “el 70% de la madera comercializada en todo el país proviene de la tala ilegal, y que al año en todo México este delito está dejando ganancias ilegales por más de 4 mil millones de pesos”. Guerrero Olivares, María Teresa; Villalobos Díaz, Diana; Carrillo Domínguez, Hugo. Política forestal y ambiental en México y su aplicación en la Sierra Tarahumara en torno al PSA y REDD+. CONTEC-CECCAM 2015, p. 14

14 En el municipio de Guadalupe y Calvo se produjo mayor número de homicidios dolosos que en los municipios de Chihuahua y Ciudad Juárez juntos. El índice de homicidios dolosos fue de 164 por cada cien mil habitantes, el más alto del estado, cuyo índice medio fue de 42.3 por cada cien mil habitantes, superando por mucho la media nacional de 16.8 homicidios dolosos. Los municipios de Juárez y Chihuahua registraron, el primero 28.6 homicidios dolosos y el segundo un 30.8, sumando un total de 59.4 muertes dolosas. Fuente: Observatorio Ciudadano con datos del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En mayor o menor medida, las comunidades indígenas de la región se encuentran afectadas por el narcotráfico (que en los últimos años ha pasado de ser productora de mariguana a productora de amapola, utilizada en la fabricación de heroína) y la violencia por el trasiego de la droga se ha extendido al control de amplios territorios tomados ahora por la delincuencia organizada.¹⁵ La población en edad escolar indígena tiene limitada su libertad de tránsito ante el temor de que sean secuestrados para esclavizarlos y obligarlos a realizar trabajos ilícitos, y para su resguardo no son enviados a la escuela.¹⁶ Al respecto, el entonces Obispo de la Tarahumara, Monseñor Rafael Sandoval, en el 2014 se pronunció en un comunicado formal dirigido a los Agentes de Pastoral de la Diócesis a propósito de la suspensión de una asamblea diocesana a causa de un hecho violento ocurrido en un lugar cercano a la sede de la asamblea:

“De hecho, en los últimos días, ya van muchas muertes violentas que ni son nombradas ni parecen interesar a nadie. La Sierra Tarahumara y sus Barrancas han sido, desde hace años, escondite y espacio de gentes infectadas por el mal. Existe tanto llanto en madres que perdieron a sus hijos, en esposas que perdieron a sus esposos, en niños que perdieron a sus padres... que uno se indigna y se entenece nuestro corazón...”¹⁷

Ante los hechos de violencia provocados por el crimen organizado se enfrenta la omisión de parte de las autoridades para investigar y sancionar a los responsables.¹⁸ Esta problemática es generalizada, traducándose en un clima de temor e inseguridad creciente para transitar los caminos y carreteras de la región. En algunas comunidades existen campamentos de vigilantes al servicio del crimen, llegando incluso a hacer presencia intimidatoria durante las fiestas tradicionales. En Baborigame existe un campamento militar desde 1970, encargado precisamente para la lucha contra el narcotráfico en la zona; sin embargo en ciertas épocas del año, en las poblaciones de Baborigame, Guachochi y Guadalupe y Calvo, durante la cosecha de mariguana se decreta el estado de sitio y se prohíbe el tránsito a determinadas horas del día. Es ya costumbre en la Comunidad dejar de circular después de las 5 de la tarde. La oficina del ministerio público del fuero común se encuentra en la cabecera municipal a 3 horas de Baborigame, sin embargo muchos casos no son denunciados por lo lejano que se encuentra y por la certeza de que aunque denuncien no pasa nada.

d) Deficiencia y falta de acceso a servicios básicos esenciales para una vida digna (derechos económicos, sociales culturales y ambientales), la cual se agudiza en proporción con la distancia existente desde la capital del estado o el grado de afectación por la infraestructura turística. Es la ausencia de servicios públicos, particularmente servicio médico, educación, agua potable, vivienda, transporte y todos aquellos tendientes a asegurar a sus habitantes una subsistencia digna.

15 La actividad de los grupos delincuenciales se manifiesta mediante retenes armados que controlan el paso en las carreteras y control de la vida en muchas comunidades. En los trayectos carreteros entre la comunidad de La Junta, municipio de Guerrero y la comunidad de San Juanito, municipio de Bocoyna; entre las cabeceras municipales de Creel y Guachochi, de los municipios que llevan los mismos nombres; entre El Vergel, municipio de Balleza y las cabeceras de Guadalupe y Calvo y Baborigame de los municipios de los mismos nombres, se encuentran retenes con hombres armados. En la localidad de Guachochi la gente debía permanecer en sus casas debido a que era vigilada por hombres armados.

16 Esta situación se ha manifestado con la aparición de cuerpos sin vida al lado de la carretera, reclutamiento de jóvenes que son sacados de las escuelas para integrar las filas del crimen organizado; desplazamiento forzado de comunidades (como ocurrió en el caso de El Manzano, municipio de Uruachi); desapariciones forzadas, secuestros y masacres. Creel 2008, 2010; San Juanito 2010, 2013; Guadalupe y Calvo 2013. Datos resultantes de sistematización elaborada por CONTEC, de información de prensa e información oficial obtenida mediante el mecanismo de acceso a información pública INFOMEX.

17 Sandoval Sandoval, Rafael, Obispo de la Tarahumara. Carta a los Agentes de Pastoral de la Diócesis de Tarahumara. 5 de Noviembre de 2014. Disponible el 2 de junio de 2016 en <http://www.cem.org.mx/articulos/2144-carta-a-los-agentes-de-pastoral-de-la-diocesis-de-tarahumara.html>

18 De acuerdo con información proporcionada por la Fiscalía General del Estado mediante el mecanismo oficial de acceso a información pública, entre 2008 y 2013 se registraron 759 homicidios, de los cuales en 2013 el 85% todavía se encontraba en investigación, el 8% en archivo temporal y sólo en el 5% se había emitido una sentencia en contra de los perpetradores.



IV. Marco conceptual y jurídico de referencia

La vivencia de despojos, agresiones y exclusión implica una aplicación diferenciada del marco jurídico que reconoce los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas, en especial los derechos territoriales, de manera que su aplicación no significa una protección parcial de los derechos. Para ello, a continuación se hace breve referencia a dos claves de lectura de la situación de los derechos territoriales de los Pueblos Rarámuri y Ódami. En primer lugar, a manera de marco conceptual que contribuya a entender la necesidad de comprender la adecuación cultural de los derechos de los principios de vida de los Pueblos indígenas con referencias al modo en que tales principios se manifiestan en la cotidianidad de las comunidades a quienes se refiere el informe, tratando de que sirvan para adecuar el contenido de los derechos comprometidos con la situación que aquí se describe. En segundo lugar, se describe un esbozo del contenido de los derechos territoriales reconocidos por el Estado mexicano tanto en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (en adelante “la Constitución”), como en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales es parte.

4.1. Marco conceptual

A pesar del impacto de la colonización en México y en toda América Latina, en sus diferentes modalidades y grado de agresividad, los Pueblos Indígenas han resistido, conservado y resignificado día a día su identidad, formas de expresión cultural y estrategias de pervivencia para continuar de pie como colectivos y de supervivencia como personas, como un universo que no puede entenderse si no se comprenden por una parte los principios sobre los que está basada su vida, los cuales se manifiestan la mayoría de las veces sin nombrarlos, pero presentes en su pensamiento y manera de actuar. Está basada en el ejercicio de sus sistemas normativos; en la manera de vivenciar, entender y ejercer sus derechos individuales y colectivos por parte de los Pueblos Indígenas y de las personas que forman parte de ellos; así como acerca de la complementariedad entre la dimensión individual y la dimensión colectiva de tales derechos. Asimismo, es necesaria una acción intercultural y transdisciplinaria del abordaje de las situaciones de violación de los derechos de los Pueblos Indígenas para llegar a una aproximación más asertiva de la problemática concreta.

Entre los principios indígenas se pueden nombrar los siguientes: I) de *complementariedad* entre las personas, la naturaleza, el universo y todos los seres que lo conforman; II) la *espiritualidad y la integralidad*. La visión indígena es integral, incluyendo la espiritualidad que lleva a formas de conocimiento, de sanación y de comprensión del mundo. Las emociones y la espiritualidad, no separadas del saber; III) de *reciprocidad* concebida como un trueque bueno en una relación de acuerdo y disfrute mutuos, en el mundo indígena “ser recíproco no es dar lo que me sobra o lo que creo que tengo que dar, sino dar lo que el otro necesita”; y IV) de *armonía*, la cual en el mundo indígena no se busca romper sino siempre encontrarla, reencontrarla.¹⁹

Los principios antes referidos se viven de manera particular por parte de los Pueblos Originarios y sus comunidades en la ST, los cuales se manifiestan en todas sus expresiones culturales en el día a día, especialmente en sus rituales, en los cultivos, en su relación con la naturaleza y aprovechamiento de sus bienes comunes, así como en su concepción acerca del territorio, el cual para el Pueblo Rarámuri es entendido como:

*“Espacio delimitado por la apropiación física o simbólica que sus habitantes construyen viven y representan; esta apropiación se plasma en el uso cotidiano del territorio. Por ello, el territorio es aquel espacio donde un grupo reproduce una cultura en particular; es decir, donde los actores se encuentran ligados a una identidad compartida y reconocen el lugar al que se adscriben y al que pertenecen. [...] El concepto de territorio no sólo se ubica en el plano de las ideas, sino también en el de las prácticas; de ahí que la visión del territorio se relacione con la reproducción cultural y la reafirmación cotidiana de un grupo como tal en su devenir histórico”*²⁰

¹⁹ Estos principios y los conceptos que se abordan a lo largo de este apartado, aparecen explicados más ampliamente en Mujeres indígenas en las Américas. Pautas metodológicas y conceptuales para abordar las situaciones de múltiple discriminación, elaborado por las organizaciones que formaron parte del “Proyecto Jurisprudencia”, publicado por Forest Peoples Programme, en Londres, 2014.

²⁰ Fernández, Guadalupe. Territorio y cultura rarámuri. La configuración sociocultural de espacios en Nakásorachi, Municipio de Guachochi, Chihuahua. Tesis de Licenciatura, ENAH-Chihuahua, 2007. P. 5.

Tal concepción del territorio, a la luz de los principios arriba mencionados y del contenido de los derechos territoriales que a continuación se abordan, sirven de horizonte e hilo conductor del presente trabajo.

4.2. Marco jurídico

Fue hasta 1990 en que México ratificó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo,²¹ el cual, a pesar de ser de obligatorio cumplimiento para el Estado en términos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,²² no tenía normatividad dentro del sistema jurídico mexicano que asegurara su aplicación para dar cobertura a la lucha por el reconocimiento de su propiedad ancestral y por ende de los derechos territoriales de los Pueblos Originarios de la ST, por lo que ni jueces ni autoridades administrativas hicieron suya dicha obligación, continuando los Pueblos sin herramientas jurídicas para exigir sus derechos territoriales.²³ Si bien desde 1981 la Convención Americana sobre Derechos Humanos era aplicable en el sistema jurídico mexicano,²⁴ el contenido de su artículo 21 sobre derecho de propiedad era entendido únicamente con alcance individual, no para propiedad colectiva.

Fue hasta 2001 con la emisión por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Mayagna Sumo Awas Tigni,²⁵ con la interpretación del artículo 21 a la luz del Convenio 169 de la OIT, cuando se comenzó a construir el entramado de estándares internacionales favorables a la demanda histórica de los Pueblos Indígenas en México. Sin embargo, al reformar el artículo 2º de la Constitución en agosto de 2001, para incluir la propuesta de la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA), resultante del proceso de negociación entre el Gobierno federal, el Ejército Zapatista de Liberación Nacional y representantes de los Pueblos Indígenas del país para llevar a la Constitución el contenido de los Acuerdos de San Andrés,²⁶ el Órgano reformador²⁷ desaprovechó la oportunidad de incluir en el artículo 2º de la Constitución los estándares que se habían construido hasta ese momento en materia de reconocimiento de derechos territoriales a los Pueblos Originarios.

Es hasta la reforma constitucional en materia de derechos humanos vigente en México a partir de 2011 cuando se configuran las condiciones de entrada en vigor del Convenio 169 y del Artículo 21 de la CADH en

21 Vigente desde el 5 de septiembre de 1991.

22 México ratificó la Convención de Viena Esta convención fue ratificada por México el 5 de julio de 1974 y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de febrero de 1975.

23 Se tiene como precedente la sentencia emitida en el juicio agrario 72/2000 y acumulados, emitida por el por el Magistrado Juan Rodolfo Lara Orozco, del Tribunal Unitario Agrario 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, pionera en este sentido, del 4 de noviembre de 2002, misma que no fue confirmada por los Tribunales Colegiados.

24 México depositó la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981.

25 Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni Vs. Nicaragua Sentencia de 31 de agosto de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas).

26 Resultado del proceso de diálogo posterior al alzamiento zapatista en Chiapas de enero de 1994, el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), representantes indígenas y expertos invitados con la representación del Gobierno de México denominada Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA), se firmaron entre ambas partes los denominados “Acuerdos de San Andrés”, cuyo contenido recogía las demandas de los Pueblos Indígenas del país aceptadas en ese momento por el Gobierno de la República. Contenido de los mismos y otros documentos relacionados disponible el 22 de junio de 2016 en: <http://cedoz.org/site/content.php?doc=358&cat=6>

27 Véase Gómez Rivera, María Magdalena, La Suprema Corte de Justicia y los Pueblos indígenas: tendencias y desafíos frente al nuevo paradigma en derechos humanos, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Los pueblos indígenas y la Constitución de 1917: una revalorización del pasado hacia el presente”, Comisión organizadora del Poder Judicial de la Federación para los Festejos del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2015, pp. 595 a 699.

favor de las luchas territoriales de los Pueblos Indígenas, ya que abrió la puerta a la aplicación en el ámbito interno de los Tratados internacionales y estándares en materia de derechos humanos, para lo cual ha sido fundamental la posición asumida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su jurisprudencia relacionada con la obligatoriedad de ejercer control de convencionalidad y de constitucionalidad de aplicación de la jurisprudencia de la Corte IDH.²⁸ Queda pendiente la armonización legislativa que facilite la aplicación de dichos estándares en el ámbito interno para asegurar en la esfera administrativa y en la jurisdiccional el goce efectivo de tales derechos por parte de los Pueblos Indígenas, así como crear condiciones fácticas que aseguren el respeto, garantía, protección de los mismos y la prevención de su violación.

4.2.1. Contenido de los derechos territoriales de los Pueblos indígenas

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 169),²⁹ es el instrumento jurídico vigente desde el 5 de septiembre de 1991 que reconoce los derechos territoriales de los Pueblos Indígenas, al establecer en su Artículo 14 lo siguiente: 1). Reconocimiento a los pueblos el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan; 2). Tomar las medidas necesarias para determinar las tierras que ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión; 3) Instituir procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para decidir las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados. Además, en los Artículos 15 a 19 del mismo Convenio se reconocen como componentes de los derechos territoriales, los siguientes:

- a. Los recursos naturales;*
- b. Consulta y estudios de impacto en materia de industrias extractivas;*
- c. Derecho a no ser desplazados y garantías en caso de reubicación necesaria;*
- d. Derechos sobre formas de transmisión de la tierra;*
- e. Protección contra intrusión o apropiación de las tierras ;*
- f. No discriminación en las políticas agrarias.*

Por su parte, la CADH en su Artículo 21 de la Convención Americana reconoce a toda persona el derecho al uso y goce de sus bienes, estableciendo que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social. Este artículo protege la vinculación estrecha que los Pueblos Indígenas guardan con sus tierras, así como con los recursos naturales de los territorios ancestrales y los elementos incorporales o intangibles que se desprenden de ellos.³⁰ La Corte IDH ha señalado también que, *entre los Pueblos Indígenas existe una tradición comunitaria*

²⁸ Así lo declaró la SCJN en el expediente 912/2010, relativo a la instrucción ordenada por el Pleno de la propia Corte, en la resolución del 7 de septiembre de 2010, dictada en el expediente Varios 489/2010, relacionado con la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla vs. México.

²⁹ La ratificación de México fue depositada el 5 de septiembre de 1990.

³⁰ Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, párr. 148, y Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay,

*sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y comunidad.*³¹

La protección del derecho a la propiedad, uso y goce sobre éste es necesaria para garantizar la supervivencia física y la pervivencia cultural de los Pueblos Indígenas, por lo que el derecho a usar y gozar del territorio está conectado con la protección de los recursos naturales que se encuentran en el mismo.³² Tal relación incluye el uso o presencia tradicional, a través de lazos espirituales o ceremoniales; formas tradicionales de subsistencia; uso de recursos naturales ligados a sus costumbres u otros elementos característicos de su cultura.³³

Tratándose de recursos naturales que se encuentran en el territorio de una Comunidad Indígena, además de los criterios mencionados, se exige al Estado que verifique que dichas restricciones no impliquen una



denegación de la subsistencia del propio Pueblo Indígena.³⁴ Así, para que tal afectación o aprovechamiento de recursos naturales en sus territorios ancestrales no impliquen una denegación de su subsistencia como

párr. 85. Además, Comisión Interamericana, Informe de Seguimiento – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. Doc. OEA/Ser/L/V/II.135, Doc. 40, 7 de agosto de 2009, párr. 156.

31 Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Vs. Nicaragua, párr. 149 y Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay, párrs. 85 a 87.

32 Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 124, 135 y 137, y Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, párrs. 118 y 121.

33 Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 154, y Caso Xkamok Kasek Vs. Paraguay, párr. 113.

34 Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, y Costas, párr. 129.

Pueblo Indígena, el Estado debe cumplir con las siguientes salvaguardas:³⁵

I) Llevar a cabo un proceso adecuado y participativo que garantice su derecho a la consulta, en particular, en casos de planes de desarrollo o de inversión a gran escala;

II) Realización de un estudio de impacto ambiental

III) En su caso, compartir razonablemente los beneficios que se produzcan de la explotación de los recursos naturales (como una forma de justa indemnización exigida por el Artículo 21 de la Convención), según lo que la propia comunidad determine y resuelva con respecto a quiénes serían los beneficiarios de tal compensación según sus costumbres y tradiciones.³⁶

Como corolario de lo anterior, es imprescindible decir que el Estado garantice a través de un proceso de armonización legislativa la propiedad ancestral que conservan los Pueblos Originarios.

En México aún son incipientes los casos en los que se trata de aplicar estas salvaguardas. Es todavía impensable que las políticas y medidas administrativas las apliquen de manera espontánea: su debate ha estado presente más bien en el ámbito jurisdiccional a raíz de la defensa ejercida por los Pueblos y Comunidades Indígenas al invocarlas como defensa frente a las afectaciones sufridas por el impacto de proyectos extractivos o de aprovechamiento de sus recursos naturales. Sin embargo, la respuesta judicial todavía ha sido limitada y temerosa de emitir sentencias que restituyan de manera plena a las comunidades demandantes, los derechos territoriales que han sido conculcados por la falta de aplicación de estas salvaguardas.³⁷

4.2.2. Recursos jurídicos de protección de los derechos territoriales de los Pueblos Indígenas

El Estado está obligado, conforme al párrafo segundo del Artículo 17 de la Constitución, al Artículo 25.1 de la CADH y 12 del Convenio 169 de la OIT, a garantizar a los Pueblos Indígenas el acceso a recursos sencillos, gratuitos, rápidos y efectivos que les amparen contra la violación de sus derechos, debiendo proporcionarles los medios para comprender y hacerse comprender en tales procedimientos. Asimismo, el Artículo 103 fracción I de la Constitución, da al Poder Judicial de la Federación la tarea de brindar protección frente a la violación de los derechos humanos, constituyéndose así el juicio de amparo como el recurso que comienzan a utilizar los Pueblos y Comunidades Indígenas para buscar protección, aunque de ninguna manera se trata de un recurso sencillo, accesible, ni rápido cuya efectividad aún se manifiesta de manera parcial por las siguientes razones:

1ª. Su tramitación se torna compleja debido a que se regula con la Ley de Amparo, cuya naturaleza continúa rindiendo culto a la sacralidad procesal que ha acompañado el juicio de amparo mexicano, lo que en muchas ocasiones se antepone frente al marco de derechos humanos de la Constitución y los Tratados internacionales en la materia. Como ejemplo de lo anterior tenemos las dificultades que enfrentan las

35 Caso del Pueblo indígena Kuchwa vs. Ecuador, Supra, párr. 157.

36 Caso Pueblo Saramaka Vs. Surinam, Excepciones Preliminares Fondo, Reparaciones y Costas y Gastos, párr. 129 y Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. “Interpretación de la Sentencia” de excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 185, párrs. 25 a 27.

37 Tal es el caso de los resultados obtenidos por la Comunidad Rarámuri de Huitosachi en el amparo No.781/2011, resuelto por la SCJN en 2012; y los obtenidos por la Tribu Yaqui en el amparo No. 631/2012, resuelto por la SCJN en 2013. La resolución se limitó a otorgar una protección parcial cuyo cumplimiento pleno aún está pendiente.

Comunidades Indígenas en *acreditar* su personalidad, así como *interés y legitimación* para judicializar sus reclamos, por ejemplo en un juicio de amparo.

2ª. El procedimiento y los resultados del amparo se encuentran fuertemente permeados por las inercias, vacíos y hasta renuencias de quienes operan la justicia, cuya formación es más bien en el culto a la ley y a la rigidez de los procedimientos, así como una ausencia generalizada de conocimiento del Derecho de los Derechos Humanos.³⁸

3ª. Aun en el caso en el que se obtienen sentencias favorables a la protección de los derechos de los Pueblos Indígenas, como ocurre en los casos de Huitosachi, de la Tribu Yaqui o de la Comunidad de Bosques de San Elías Repechique,³⁹ el Poder Judicial no se está haciendo cargo de garantizar su estricto cumplimiento, quedando la ejecución dependiente de la lucha de fuerzas entre las partes, como si no se tratara de un proceso de ejecución de una sentencia irrevocable.

De manera que se puede decir que el marco jurídico de derechos humanos aplicable al tema que nos ocupa, si bien se encuentra consolidado en el ámbito internacional y en el texto constitucional, su implementación en el ámbito interno aún es incipiente, particularmente en materia de reconocimiento y protección de los derechos territoriales de los Pueblos Indígenas de la ST.

38 Si bien se deben reconocer los esfuerzos realizados por el Poder Judicial Federal y algunos de las Entidades federativas para capacitar a jueces/ juezas y magistrados/as en la aplicación del Derecho internacional de los Derechos humanos, aún es insuficiente, sin que se cuente aún con una valoración acerca del costo-beneficio de dicho esfuerzo. Además, más allá de la obligación de “control de convencionalidad” decretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que todavía no tiene un significado unánime para todos/as, no existen controles que aseguren la aplicación del marco de derechos humanos. Otro elemento importante son los “protocolos de actuación judicial” que en diferentes campos de los derechos humanos ha elaborado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales tampoco son de aplicación obligatoria.

39 La sentencia obtenida por la comunidad establecía la aplicación de una consulta y el pago inmediato de los daños materiales e inmateriales causados por la construcción del aeropuerto. Esta sentencia se dictó en noviembre de 2014 y a la fecha no se ha ejecutado, aun cuando el aeropuerto está completamente construido.

V. Reseña histórica de la tenencia de la tierra y forma de organización territorial en la Sierra Tarahumara

El reconocimiento del uso y ocupación de los territorios pertenecientes a los Pueblos Rarámuri y Ódami ha estado determinado por las diferentes formas de colonización que han enfrentado. La primera fue por parte de los españoles en su intento de concentrar en un solo lugar a todas las personas para facilitar las tareas de “evangelización” y “civilización” emprendidas por las misiones de la Corona Española. Después, durante el México independiente influenciado por el pensamiento de la Ilustración, fue que se dio un tratamiento jurídico individualizante a los miembros de los Pueblos Originarios, desconociendo la identidad basada esencialmente en la complementariedad con todos los seres de la naturaleza, con el universo y con la colectividad de que son parte. Este escenario de lucha permanente de los Pueblos Indígenas y en particular de los de la Sierra Tarahumara, ha dado como resultado un régimen de tenencia de la tierra de los Pueblos Indígenas en general que es una combinación de las formas que introdujeron los españoles y recogió el Constituyente de 1917, tanto de la figura del ejido como de propiedad privada, así como el sistema tradicional de uso, posesión y aprovechamiento de sus territorios de cada Pueblo Indígena.

Para las Comunidades y Pueblos Indígenas estas formas de imposición de la tenencia están en constante confrontación con los núcleos de población ejidal y comunidades agrarias, así como con particulares, ya que unos y otros las usan de manera diferente. Para los Pueblos y Comunidades el uso de su territorio es parte esencial de su propia existencia, mientras que para los mestizos es objeto de apropiación y recursos económicos explotables.

El impacto de la conquista en los pueblos originarios fue dramático y en la mayoría de los casos violento, ya que cambió su forma de vida por el despojo de su tierra, por un lado; y por otro, con la introducción de nuevas especies de animales, plantas, formas de relación, enfermedades.⁴⁰ Dicho impacto no fue igual en todo el país. En el norte (incluida la zona que hoy abarca el estado de Chihuahua) los indígenas vivían de otra manera: eran nómadas y se ubicaban en lugares diferentes para vivir en tiempo de frío y de calor, buscando al mismo tiempo el alimento porque aunque sembraban maíz eran cazadores. Este sistema fue interrumpido por la Conquista al pretender reducir a los indígenas a territorios controlados por el avance de mineros, ganaderos, agricultores, misioneros y soldados; así como por la introducción por parte de los misioneros de cabras y borregos para el consumo de proteína, que obligó a los integrantes de las comunidades a construir cercas para encerrar a los animales y proteger las tierras de cultivo.⁴¹

Por el nomadismo los reyes de España no expidieron títulos virreinales a los pueblos o comunidades, como ocurrió en el sur de México, por lo que los ordenamientos jurídicos posteriores (incluyendo el artículo 27 de la Constitución Federal de 1917 y leyes agrarias) no incluyeron entre sus supuestos la situación particular de los pueblos de la ST. Por tanto, la falta de títulos dio lugar a un permanente y sistemático despojo, primero mediante las mercedes y repartimientos; después a través de adjudicaciones, confirmaciones, composiciones, acciones de compra venta, remates y usurpación violenta, para posteriormente ser mediante la figura del ejido y la expedición de títulos vía juicios de prescripción adquisitiva a favor de particulares. Este despojo en la actualidad se manifiesta con la implementación del megaproyecto turístico Barrancas del Cobre, el otorgamiento de permisos de explotación forestal a particulares y núcleos agrarios, así como por la presencia del narcotráfico. En el cuadro a continuación se describe la manera en que fueron considerados los derechos territoriales de los Pueblos de la ST en diferentes etapas de la historia y por los ordenamientos legales puestos en vigor:

<i>Etapas o normas</i>	<i>Consecuencia en los derechos de los Pueblos de la ST</i>
1840-1860	Titulación de pequeñas porciones a Comunidades Rarámuri, condicionadas a quedarse a vivir en el lugar. ⁴²
Ley de Desamortización de 1856 - Constitución de 1857	Estableció la posibilidad de desposeer de sus tierras a los Pueblos Originarios. Sus tierras podían ser objeto de denuncia y compra por particulares.

40 Alarmada por la despoblación y los abusos cometidos contra los indios, la Corona emitió el 1º de diciembre de 1573 la Ley VIII, que establecía que los sitios en que se formarían los pueblos, deberían tener “comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas, así como un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener su ganado, sin que se revuelvan con los españoles” (Título 3. VI de la Recopilación de Indias). Quizá esta es la primera referencia al ejido. También estableció otras dos formas de posesión individual y permanente de la tierra: los propios, que eran tierra de labranza que generalmente se rentaba con el fin de obtener recursos para atender los gastos administrativos del poblado, y los terrenos de repartimiento, que se distribuían como parcelas familiares y constituían la base de la economía de las familias campesinas. Esta forma de posesión podía perderse, al igual que el capulli, por ausentarse o dejar su cultivo durante tres años consecutivos. La Ley 1 decretó que los Indios sean reducidos a poblaciones. El Emperador D. Carlos y el Príncipe G. en Cigales á 21 de marzo de 1551. Durante los tres siglos de la Colonia, la Corona española emitió miles de títulos y escrituras a favor de pueblos en todo el país, que constituyen la base jurídica de las actuales comunidades agrarias. LEY XIY.- Que a los poseedores de tierras, estancias, chacras y caballerías con legítimos títulos, se les ampare en su posesión, y las demás sean restituidas al Rey. D. Felipe N, 20 de Noviembre de 1578. Betancourt, Antonio Luis, Evolución histórica del Derecho Agrario en México. 21 de febrero 2014.

41 González H. Carlos y León Ricardo, Supra, P 51.

42 González Carlos y León Ricardo. Op cit, p.69.

Finales del S. XIX y principios del XX (presencia de empresas mineras, ferrocarril, de tierras y maderera)	Uso mercantil, contaminación de ríos serranos y llanuras deforestadas. Se incrementaron las afectaciones a las comunidades de la ST, se incrementó la propiedad privada en manos de no indígenas.
Régimen de Porfirio Díaz (1877-1911)	Decreto sobre Colonización y Compañías Deslindadoras (1883) y Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos (1894). Finalidad: identificar, a través de las compañías deslindadoras,⁴³ las tierras que, de acuerdo a las leyes vigentes, no tenían propietario (400 mil hectáreas) -porque no presentaban título-, para incorporarlas a la vida económica del país mediante su deslinde, medición y venta a particulares. Sobre estas tierras “sin propietario”, también se constituyeron ejidos y comunidades agrarias.⁴⁴
Revolución Mexicana (1910)	Exigencias sociales de carácter agrario. Las de los indígenas fueron incluidas en el Plan de San Luis, pero a título individual.
Ley Agraria Zapatista (1915)	Estableció que <i>“la nación reconoce el derecho tradicional e histórico que tienen los pueblos, rancherías y comunidades de la República, a poseer y administrar sus terrenos de común repartimiento, y a sus ejidos, en la forma que juzguen conveniente”</i>. Las tierras serían expropiadas, excepto las pertenecientes a los pueblos, rancherías y comunidades.
Ley de 6 de Enero de 1915	Se anuló el derecho a la propiedad colectiva de la tierra al tiempo que se canceló la posibilidad de que reconstituyeran sus territorios ejerciendo en esos espacios sus propios gobiernos, pues en materia de derechos agrarios quedaron sujetos a la legislación federal y en materia de gobiernos locales a los municipios.
Constitución de 1917	Se incluyó el Artículo 27 Constitucional, con el espíritu de la Ley de 6 de enero de 1915.⁴⁵ Programa agrario de la Revolución Mexicana que da en derecho y protección la tierra a los campesinos sin tierra y detona el reparto agrario a los ejidos o el reconocimiento de los derechos a quienes contaban con títulos de la Corona Española. En el norte, incluido Chihuahua, se asumió que no había asentamientos indígenas porque vivían dispersos y no contaban con títulos, por lo que no les reconocieron sus derechos ancestrales sobre sus territorios. Las dotaciones de tierra que se fueron entregando en ejidos eran provenientes de despojos a la propiedad ancestral de las comunidades indígenas.⁴⁶
Reforma Constitucional de 1934	Se privó a los pueblos indígenas de ser considerados titulares de derechos y con la finalidad de iniciar con el reparto agrario se consideró la creación de “núcleos de población” (ejidos y comunidades agrarias), con lo cual se incluyó implícitamente a los Pueblos Originarios, quedando inmersos en esta categoría, con lo que se les privó de la posibilidad de que les fuera reconocida la propiedad ancestral que ejercían sobre sus territorios. Por consecuencia, al iniciarse la creación de los ejidos y el reconocimiento de las comunidades agrarias se consolidó el régimen de la propiedad social y por ende los derechos territoriales de los pueblos indígenas quedaron violentados e irreconocidos.

A partir de la promulgación de la Ley del 6 de enero de 1915, numerosos grupos de tarahumaras de toda la sierra iniciaron gestiones para que sus terrenos fueran efectivamente reconocidos por las nuevas autoridades, haciéndose evidente que el problema de la propiedad de la tierra no había terminado de resolverse a pesar de los discursos y titulaciones amañados de los gobiernos estatales y federal entre 1840 y 1910. Gran cantidad de títulos agrarios legalizados en ese periodo fueron desconocidos por la reforma agraria revolucionaria: se cancelaron muchos de los mancomunales de indios, se legalizó la presencia y dirigencia de los mestizos y se impuso el régimen de propiedad ejidal, así como el de bienes comunales, aunque en menor medida, finiquitando el proceso iniciado un siglo antes de lotificación individual dentro de los mancomunales de los pueblos.

Entre los indígenas de la ST existe fuerte resentimiento hacia los *chabochis*,⁴⁷ pues han acaparado sus mejores tierras. Señalan que los documentos que se han generado a partir de la relación con la sociedad que se rige por la tinta y el papel, como son los títulos de tierras, decretos y otros documentos oficiales similares que sustentan la legalidad de los actos de la sociedad occidental, desaparecen de las manos de los indios, pues en su tradición no tienen el mismo valor⁴⁸.

Es así como el despojo y destrucción de los territorios de los Pueblos originarios, base material de su existencia, se ha justificado y legalizado durante las diferentes etapas de la historia, concretándose mediante la agricultura y la ganadería extensiva, la nula rotación de cultivos, el uso de agroquímicos, la tala inmoderada de los bosques, la cacería indiscriminada y la contaminación de los ríos por la actividad minera. Estos problemas no han sido reconocidos hasta el momento por el Estado mexicano como los principales en su relación con los pueblos indígenas.



43 Las compañías deslindadoras eran empresas extranjeras a quienes el Gobierno Federal les daba la concesión de medir o “deslindar” grandes extensiones de terreno nacional en diferentes partes de la República, a cambio recibían una tercera parte de la tierra deslindada, misma que ponían en venta.

44 La figura de la comunidad agraria benefició a las comunidades indígenas que contaban con títulos coloniales, pero en la mayoría de los casos estas fueron absorbidas por los ejidos y por las grandes propiedades privadas, como en el caso de Mogótavo.

45 En esta ley se prevén tres tipos de tenencia de la tierra: 1) La propiedad comunal -dirigida a los pueblos que tenían títulos de propiedad expedidos por la Corona Española (apoyados en las Leyes de Indias)-; 2) El Ejido, que es la tierra otorgada por el Gobierno mexicano para que los campesinos sin tierra, tuvieran para vivir y sembrar; y 3) La propiedad privada o pequeña propiedad, cuyo límite fue entre 100 y 1000 Has., dependiendo de las condiciones del suelo. (Artículo 5º). Estaba prohibida la venta de la propiedad comunal o ejidal y la tierra se consideraba inalienable, imprescriptible e inembargable. No así para la propiedad privada.

46 Memoria del Taller: Promotores agrarios 2005, Supra.

47 Nombre que en la Sierra Tarahumara los indígenas usan para referirse a los mestizos. Es el nombre que le dieron a los blancos que imponen sus normas y los maltratan.

48 González H. Carlos y León G. Ricardo, Ídem supra, pág. 13.



VI. Violación a los derechos territoriales de las Comunidades indígenas

La historia de despojo y exclusión que han vivido los Pueblos indígenas de la Sierra Tarahumara ha configurado una situación crítica de sus derechos territoriales, agravada por el contexto que enfrentan, lo cual se manifiesta en diferentes aspectos que se esbozan a continuación:

6.1. Falta de titulación y reconocimiento de los derechos ancestrales de los Pueblos indígenas sobre sus territorios

La titulación es una forma de protección de los derechos de propiedad que de manera ancestral poseen los Pueblos indígenas sobre sus territorios, y no como un acto generador de tales derechos. Para garantizar estos derechos⁴⁹ sus títulos colectivos deben ser debidamente registrados.⁵⁰ Para ello deben existir procedimientos efectivos, específicos y regulados, cuya ausencia no se suple con la disponibilidad de recursos judiciales que potencialmente pueden reconocer esos derechos, lo cual no es sustituto para su reconocimiento y titulación real.⁵¹ Sin embargo, el Estado mexicano ha faltado a tales obligaciones, ya que a ninguna de las Comunidades de referencia les ha otorgado títulos en los cuales se reconozcan sus derechos territoriales, lo que entre otras consecuencias trae aparejada la de que se ponga en cuestión su personalidad jurídica, llegando a denominarlas “comunidades indígenas de hecho”, lo que les impide el ejercicio pleno de sus derechos territoriales aunque hayan permanecido y hayan hecho un uso tradicional de ellos de manera ininterrumpida.

49 Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Vs. Nicaragua, supra, párr. 137.

50 Ídem supra, párr. 153-1.

51 Supra, párr. 85.

6.2. Legalización del despojo por parte de mestizos de los territorios que desde tiempos inmemoriales pertenecen a las comunidades

El Estado mexicano no sólo omitió cumplir con su obligación de expedir títulos en favor de las Comunidades para reconocer sus derechos territoriales, sino que, indebidamente, legalizó el despojo sobre sus territorios, por una parte, mediante el otorgamiento de títulos a particulares y/o la dotación de tierras a nuevos ejidos que se constituyeron sobre los territorios indígenas. Entre las formas de legalización se encuentran las siguientes:

6.2.1. Los juicios de prescripción adquisitiva⁵² promovidos por particulares mediante el argumento de inexistencia de pobladores o asentamientos humanos en los territorios de la ST, tal como ocurre en Mogótavo y Mala Noche.⁵³

6.2.2. Dotación de ejidos y reconocimiento de comunidades agrarias sobre territorio de los pueblos y comunidades indígenas. Constituye un fenómeno generalizado en todas las comunidades de la Sierra.⁵⁴

6.2.3. Venta por parte de las autoridades agrarias de tierras pertenecientes a las Comunidades.

Esta fue otra modalidad de despojo del territorio de las comunidades de Bosques de San Elías Repechique y Huitosachi, ya que, durante el gobierno de Porfirio Díaz, entre los años 1888 y 1906, la Secretaría de Fomento vendió como terreno nacional a un particular del estado de San Luis Potosí que ni siquiera conocía la superficie que compraba.⁵⁵

6.3. Conflictos derivados de fraudes, omisiones y/o errores administrativos de las autoridades agrarias

En los diferentes períodos de administración gubernamental, una constante fue la indiferencia y desprecio frente a los Pueblos indígenas, manifiesta en las políticas agrarias y el desempeño de los funcionarios de la Secretaría de Reforma Agraria, denominada a partir de 2012 Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), la cual se ha traducido en errores en las acciones llevadas a cabo, demoras

⁵² La legislación civil en México prevé este tipo de juicios para la obtención de títulos de propiedad sobre bienes de los que se alega haberlos poseído por determinado tiempo, a título de dueños, de manera continua, pacífica y de buena fe. Basta con presentar testigos para confirmar tal circunstancia y publicar la información acerca de dicha pretensión en la Gaceta oficial y en los diarios de mayor circulación, para que el juez dicte sentencia y declare propietario al promovente y ordenando la expedición de las escrituras o títulos de propiedad correspondientes.

⁵³ El juicio fue promovido en el año 1966.

⁵⁴ Por ejemplo, en el caso de la comunidad de Bosques de San Elías Repechique, las autoridades agrarias dotaron de tierras a los ejidos de San Ignacio de Arareko -4,657 hectáreas en 1927 y 4,527 hectáreas en 1939-; San José de Guacayvo -8,020 hectáreas en 1936-; San Luis Majimachi -3,340 hectáreas en 1931-; Ejido Creel -360 hectáreas en 1937-; Comunidad agraria San Elías -2,000 hectáreas en 1976-; y Ejido Los Volcanes -1,580 hectáreas en 1969-.

⁵⁵ Lo mismo ocurrió en 1950 en el caso de Huitosachi, con la venta también como terreno nacional, llevada a cabo por la Secretaría de la Reforma Agraria, cuyos compradores en tres operaciones distintas, sabían de la existencia de personas viviendo dentro de los predios. Mientras que en el caso de Mogótavo, se ha documentado la existencia de títulos de propiedad otorgados por la Secretaría de Reforma Agraria relativos a 1,500 hectáreas de su territorio ancestral, otorgados a una familia mestiza. Hoy en día, la venta de sus tierras a particulares y al propio Gobierno federal y estatal, limitan y restringen a la Comunidad el aprovechamiento de su territorio.

interminables, pérdida de documentos y engaño a los representantes y gestores indígenas. Entre las diferentes modalidades en que se han generado tales conflictos, se encuentran las siguientes:

6.3.1. Sobreposición de superficies. Sobre el territorio ancestral de Choréachi, Coloradas de la Virgen y de El Mochomo se ejecutaron resoluciones presidenciales de dotación y ampliación de ejido, de propiedad privada y de una comunidad agraria. Su problemática se originó con la medición realizada por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), para dar posesión a las comunidades agrarias mencionadas.⁵⁶

6.3.2. Asesoramiento por parte de las autoridades agrarias tendiente al debilitamiento o pérdida de su derecho ancestral sobre el territorio. En el caso de la comunidad El Mochomo, las autoridades agrarias le plantearon la dotación de ejido como vía para regularizar y proteger su territorio ancestral; sin



Personal de SEDATU levantando información de campo en la ranchería de Puerto Mala Noche. Fecha: 09 de Junio de 2016.

embargo, debido a irregularidades cometidas por las propias autoridades agrarias, la figura del ejido les hizo vulnerables a la reducción de su territorio y actualmente también enfrentan problemas de sobreposición de superficies con otros ejidos, con comunidades agrarias y con terrenos de propiedad privada. Situación similar ocurrió con la Comunidad de Mala Noche, cuando solicitó a las autoridades agrarias asesoría para obtener reconocimiento de sus derechos territoriales, ya que se le propuso presentar una solicitud de dotación de ejido sobre sus territorios que le pertenecieron desde tiempos inmemoriales.⁵⁷

6.4 Excesiva dilación en los trámites administrativos tendientes a otorgar a las Comunidades el reconocimiento de sus derechos territoriales

En el año 2008, la Comunidad de Mala Noche inició un procedimiento alterno tratando de obtener el reconocimiento de sus derechos territoriales. Para ello presentó ante la Secretaría de Reforma Agraria una solicitud de terreno nacional, iniciándose el procedimiento respectivo, el cual ocho años después continúa sin resolverse.⁵⁸ En el caso de Choréachi, se presentó demanda desde el 2007 ante un Tribunal Unitario

⁵⁶ Integrada en su inmensa mayoría por población mestiza. El juicio agrario promovido por El Mochomo se tramita ante el Tribunal Unitario Agrario de la Ciudad de Chihuahua, bajo el expediente número 228/2015.

⁵⁷ La primera fue negada bajo el argumento que en la inspección ocular realizada el 4 de noviembre de 1981 sólo se encontró a 16 personas y 50 no se encontraban viviendo en el lugar; realizaron una segunda solicitud y en la inspección realizada el 10 de marzo de 1984 se determinó que sí existían 62 personas mayores de edad y por tanto sujetas de la dotación, sin embargo no se continuó el trámite sino hasta el 11 de octubre de 1987 cuando se llevó a cabo una nueva inspección ocular que confirmó la existencia de las personas; una nueva inspección y censo realizado el 4 de abril de 1990 con respecto a la solicitud de dotación del Ejido La Nopalera dejó fuera a 16 jefes de familia que se encontraban viviendo dentro de los terrenos relativos a la solicitud. Finalmente, en agosto de 2006, autoridades agrarias realizaron un censo y delimitación del polígono de la Comunidad de Mala Noche.

⁵⁸ A la fecha, los avances de este procedimiento son: la entrega de folio para continuar con el procedimiento; la publicación del Aviso de Deslinde del predio en los diarios de mayor circulación en el Estado, así como la notificación de la solicitud de terrenos Nacionales a quienes se ostentan como pequeños propietarios de los terrenos, dando lugar a que en el mes de noviembre del 2014, dichas personas promovieran un juicio de amparo, el cual fue sobreseído en diciembre de 2015, por lo que la SEDATU reanudará el procedimiento de medición.

Agrario (TUA5) en Chihuahua. A 9 años, el tortuoso procedimiento previsto en la Ley Agraria aún no se ha agotado y no existe sentencia definitiva que ponga fin a la controversia planteada por el reconocimiento de su territorio ancestral.



Foto: Personal de SEDATU y miembros de la comunidad indígena odami de Malanoche, iniciando los trabajos de medición de linderos dentro del proceso legal de solicitud de terrenos nacionales.
Fecha: 09 de Junio de 2016. /

6.5. Proyectos de desarrollo sobre sus territorios y otorgamiento de permisos de aprovechamiento de recursos naturales sin consulta y participación de las Comunidades

Ignorando las salvaguardas para garantizar el respeto de la integridad territorial de los Pueblos indígenas en el aprovechamiento de sus recursos naturales en los proyectos de desarrollo que se implementan, el Estado faltó a sus obligaciones en materia de derechos territoriales, debido a que sobre los territorios ha promovido, implementado o permitido acciones o proyectos sin llevar a cabo un proceso adecuado y participativo que garantice su derecho a la consulta previa, libre e informada; sin la realización de estudios de impacto ambiental y comunitario; y sin, en su caso, compartir razonablemente los beneficios que se produzcan de la explotación de los recursos naturales (como una forma de justa indemnización exigida por el Artículo 21 de la Convención), según

lo que la propia comunidad determine y resuelva con respecto a quiénes serían los beneficiarios de tal compensación según sus costumbres y tradiciones. Tal como se describe a continuación:

6.6. Otorgamiento de permisos a ejidos y particulares, de explotación de recursos forestales existentes sobre los territorios de las Comunidades

Las leyes y la política adoptada por las autoridades medioambientales han naturalizado al ejido como la institución que maneja los asuntos de los recursos naturales, en oposición al derecho ancestral de los Pueblos indígenas sobre sus territorios, que incluye los recursos naturales. Muestra de ello, en Choréachi, es el problema provocado por la sobreposición de la superficie titulada a la Comunidad agraria de Coloradas de los Chávez, acentuándose con la autorización de permisos de explotación forestal otorgados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) a favor de Coloradas de los Chávez,⁵⁹ por lo que la Comunidad indígena se vio en la necesidad de demandar la nulidad de los permisos forestales,

⁵⁹ Al considerar que se violaron los artículos 65 y 72 de la Ley General de Aprovechamiento Forestal Sustentable con relación a la Consulta, así como lo que dispone el Convenio 169 de la OIT en torno al Consentimiento Previo, Informado y Libre de Aprovechamiento forestal autorizado por SEMARNAT a la Comunidad Coloradas de los Chávez, de fecha 6 de diciembre de 2016 y plan de manejo forestal hasta el año 2021.

obteniendo en 2007 del Tribunal Agrario 5 en Chihuahua la suspensión definitiva hasta que se dicte una resolución de fondo en el juicio de nulidad. Lo mismo ocurrió con el permiso forestal autorizado al ejido Coloradas sobre el territorio étnico de la comunidad indígena Coloradas de la Virgen. En el caso de Mala Noche, los permisos de aprovechamiento forestal eran otorgados a particulares que ostentan los títulos de propiedad adquiridos bajo la figura de prescripción adquisitiva. Hasta que se presentó la primera demanda en 2010, la SEMARNAT suspendió los permisos de aprovechamiento forestal hasta en tanto se resuelva el fondo de la demanda.

En el caso de Coloradas de la Virgen, desde 2007 la SEMARNAT autorizó dos permisos de aprovechamiento forestal al ejido Coloradas sobre 24,000 hectáreas que forman parte del territorio étnico cultural de la comunidad indígena, lo que ha provocado la persecución, hostigamiento, amenazas y hasta la muerte a líderes indígenas de la comunidad. Los indígenas han tenido que salir de sus casas y han dejado ranchos y ganado por la ocupación que del territorio han hecho personas extrañas de la comunidad.

Actualmente en Bosques de San Elías Repechique, la SEMARNAT otorgó ocho permisos de aprovechamiento forestal sobre el 65% del territorio que la comunidad demanda. Debido al amparo presentado en septiembre de 2015, estos permisos fueron suspendidos hasta que se resuelva el fondo de la demanda. En ninguno de estos casos fue aplicada la ley que obliga a SEMARNAT a consultar a las comunidades indígenas asentadas en los territorios sobre los que se va a otorgar permiso de corta.⁶⁰ Durante lo que va del año 2016, en esa misma zona se ha incrementado la tala ilegal, seguida de incendios forestales provocados para ocultar el delito, sin que hasta la fecha la autoridad haya realizado acciones para detenerla. Así lo denunció la Diócesis de Tarahumara y organizaciones que trabajan en la Sierra, en un comunicado público.⁶¹



6.6.1. Autorización e implementación del proyecto turístico Barrancas del Cobre en los territorios de las Comunidades. Explotación de escenarios con potencialidad turística en los casos de Mogótavo, Huitosachi, Bacajípare y Bosques de San Elías Repechique, mediante la implementación del proyecto

⁶⁰ Durante las fechas de elaboración del presente informe, las organizaciones de la Red denunciaron ante el Tribunal Permanente de los Pueblos, Capítulo México, la situación del Ejido Piedra Bola del Municipio de Bocoyna, en donde durante dos años de denuncias los campesinos enfrentaron amenazas de muerte, lo que les obligó a huir para protegerse. Se denunció también lentitud e ineficiencia de la investigación por parte de las autoridades, incluso negativa de orden de aprehensión para los responsables. Durante dos años la tala ilegal se llevó a cabo sobre predios que tenían permiso de aprovechamiento forestal. De acuerdo con la denuncia referida, la situación cesó cuando se supo de la muerte de los sicarios involucrados en los hechos. La denuncia fue presentada durante la audiencia celebrada en abril de 2012, en Ciudad Juárez, Chih.

⁶¹ En los casos de Bosques de San Elías Repechique y de Mala Noche, la SEMARNAT ha otorgado permisos de aprovechamiento forestal a los particulares que presentan documentación sobre estos territorios. En los dos casos se han interpuesto demandas, por lo que se encuentran suspendidos los permisos. Esta problemática se vive también en la comunidad de Mogótavo, ya que los particulares que han obtenido los títulos de propiedad sobre su territorio han obtenido también permisos de explotación forestal sin que se haya tomado en cuenta a la Comunidad y sin considerar los daños ambientales que dicha explotación les causa. Cfr: “Devasta el crimen bosques de la Tarahumara”, La Jornada, 18 de junio de 2016.

turístico “Barrancas del Cobre” sin consulta a las Comunidades, provocando que tengan que compartir su espacio, adecuar sus actividades y su forma de vida para impedir ser desplazados por los prestadores de servicios turísticos; en el caso de Repechique, el tener que ampararse por la construcción de un aeropuerto en su territorio. El impacto vivido por la comunidad de Mogótavo se ha traducido en desplazamiento, amenazas de muerte y amenazas de despojo de su territorio ancestral. Gran parte de su población emigra a lugares donde se ocupan para trabajar como jornaleros en la siembra y cosecha de productos agrícolas; además impacta en sus formas tradicionales de comercio que es el sustento de vida de la comunidad. La enajenación de sus tierras a particulares y al propio Gobierno federal y Gobierno Estatal ha provocado que se estén ocupando tierras para el desarrollo turístico, lo cual les ha afectado en su entorno socio-ambiental y cultural y ha reducido el usufructo tradicional de su territorio. Además, a la zona del Divisadero han llegado comerciantes de otros lugares de la República y con ello la invasión de artesanía, lo cual ha generado competencia desleal. Hay quienes se han visto obligados a emplearse en los hoteles con malos salarios y haciendo trabajos de servidumbre.

6.6.2. Construcción del Gasoducto El Encino-Topolobampo que atraviesa los territorios de las Comunidades de la Alta Tarahumara. A principios del año 2014, las Comunidades de la zona del Divisadero se enteraron del proyecto de construcción del gasoducto El Encino-Topolobampo, el cual, según información con la que cuentan las Comunidades, se está implementando desde hace varios años por la Empresa Transportadora de Gas Natural del Noroeste (filial mexicana de TransCanada para la construcción del gasoducto). El proyecto atraviesa los municipios de Carichí, Bocoyna, Urique, Guazapares y Chínipas, en los cuales se encuentran las comunidades de Bosques de San Elías Repechique, Mogótavo y Huitosachi. Este megaproyecto fue autorizado por la Secretaría de Energía (SENER) y la Comisión Federal de Electricidad (CFE).

En cuanto las Comunidades tuvieron noticias del proyecto, cuestionaron a la SENER por su omisión para consultarlas. La falta de consulta fue una de las demandas en la Caravana por la Justicia en la Sierra Tarahumara, evento que se llevó a cabo en el Senado de la República en el mes de junio de 2014. Esto propició que en el mes de noviembre del mismo año iniciara un proceso de consulta a cargo de la SENER,⁶² el cual no fue realizado previamente, ni de manera libre, ni informada, ya que el megaproyecto tenía ya un avance del 50%. El proceso se inició con las Comunidades en octubre de 2014 con una duración aproximada de tres meses, ya que los funcionarios concluyeron el proceso forzando a los gobernadores indígenas a firmar actas de acuerdo sin que se les brindara información completa y comprensible sobre los riesgos y la manera en que se les repararían las afectaciones sufridas.

Mogótavo no estuvo de acuerdo en concluir el proceso de consulta por considerar insuficiente la información que le fue proporcionada, por lo que la SENER aceptó ampliar la información en su caso y no cerrar el proceso. Por esto, después de una movilización que suspendió las obras y una demanda interpuesta por la Comunidad,⁶³ se llegó a un acuerdo con la empresa, obteniendo indemnización por

⁶² El protocolo empleado en la consulta fue propuesto por el Comisionado para el Diálogo con los Pueblos Indígenas de la Secretaría de Gobernación, el cual estuvo basado en el que se aplicó en la consulta realizada en Juchitán, Oaxaca, en el caso de las Eólicas.

⁶³ Esto debido a que, sin haber concluido el proceso de consulta, la Empresa TGNN intentó continuar con los trabajos de construcción en territorio de la Comunidad y esto obligó a impedir los trabajos y suspender las obras, recurriendo la Comunidad a la interposición de un amparo por violación del derecho a la consulta. Lo anterior generó un proceso de negociación en el cual la Comunidad aceptó otorgar el derecho de paso al proyecto a

daños en el territorio de la comunidad. Mientras que Bosques de San Elías Repechique rechazó el paso del gasoducto por su territorio y en el juicio de amparo que promovió se reclama la violación a su derecho a la autodeterminación.



El resultado de esta consulta fue que se negoció el paso de la obra a cambio de un plan de inversión social a las Comunidades y al Gobierno del Estado que no daba opción a la negativa. En los casos de Mogótavo y San Luis de Majimachi se constituyeron fideicomisos privados como resultado de juicios de amparo interpuestos por las comunidades. A excepción de Bosques de San Elías Repechique, el resto de las Comunidades aceptó firmar su consentimiento para la continuación del megaproyecto y negociar la indemnización por las afectaciones ocasionadas. Sólo Bosques de San Elías Repechique exigió el respeto a su autodeterminación al no aceptar que pasara el gasoducto por su territorio, amparo que se encuentra aún en proceso.

cambio de que la empresa aportara recursos para la creación de un fideicomiso destinado a acciones en beneficio de la Comunidad, administrado por personas de la misma Comunidad.

En el caso de Huetosachi, comunidad ubicada en el radio de afectación de la obra, se negoció con la empresa la construcción de obras de desarrollo comunitario: un salón escolar equipado, una casa de salud y un salón comunitario equipado. Sin embargo, hasta el momento sólo el salón escolar ha sido construido, mientras que las otras dos obras no se han terminado debido a que la empresa inmobiliaria Campo Lindo, que ostenta títulos de propiedad sobre una superficie que es parte del territorio de Huitosachi, ha obstruido el camino de acceso al lugar sobre el cual se construyen las obras y esto impide transportar los materiales que se requieren para terminarlas.

6.6.3. *Obstáculos e irregularidades en el ejercicio del derecho a la consulta.* La consulta previa, libre, informada y de buena fe,⁶⁴ como salvaguarda de los derechos territoriales de los Pueblos indígenas, es un derecho reiteradamente vulnerado por el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales en perjuicio de los Pueblos indígenas de la Sierra Tarahumara, en particular de las Comunidades a que se refiere el presente informe, ya que cotidianamente se les imponen programas y acciones sin respeto a sus derechos. La práctica oscila entre las siguientes modalidades:

- a. Ausencia de consulta en el otorgamiento de permisos de aprovechamiento forestal a ejidos y/o particulares en Bosque de San Elías Repechique, Choréachi, Coloradas de la Virgen, Huitosachi, Mala Noche y Mogótavo;⁶⁵
- b. La consulta obtenida por orden judicial, resultado de juicios de amparo promovidos por las comunidades que fueron sorprendidas por proyectos y consumados sobre sus territorios, como fue el caso de la construcción del aeropuerto de Creel en territorio de la comunidad de Bosques de San Elías Repechique y del proyecto turístico “Barrancas del Cobre”, implementado sobre el territorio de Bacajípare, Mogótavo, Huitosachi y Bosques de San Elías Repechique.

6.6.3.1. Ausencia de consulta en el otorgamiento de permisos de aprovechamiento forestal.

Aunque la Ley General de Aprovechamiento Forestal Sustentable, en su artículo 72, dispone que: “Cuando una autorización pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena, la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad”, la SEMARNAT autoriza los permisos de aprovechamiento forestal a terceros, ejidos y comunidades agrarias, sobre territorios de los Pueblos indígenas bajo el argumento de que, para el caso, las Comunidades indígenas de hecho son inexistentes, por lo que no son objeto de consulta alguna y por ello no es su obligación consultarlas. Tal situación ha afectado a Choréachi, Coloradas de la Virgen, Bosques de San Elías Repechique y Mala Noche.

6.6.3.2. La consulta como resultado de litigios instaurados por las Comunidades. En el caso del proyecto turístico “Barrancas del Cobre”, implementado sobre los territorios de las Comunidades,

⁶⁴ Derecho reconocido por el artículo 6º del Convenio 169 de la OIT.

⁶⁵ Con la intención de que estos permisos sean anulados, las comunidades se han visto obligadas a iniciar juicios de amparo (Bosque de San Elías Repechique); juicios agrarios (Choréachi y Coloradas de la Virgen); y juicio civil (Huitosachi). A la fecha, han logrado suspensión provisional de la explotación de los bosques, mientras se dicta resolución definitiva en los juicios respectivos.

el fideicomiso que lo creó fue aprobado por el Congreso del Estado de Chihuahua en el año 1997 para contribuir al desarrollo y mejora de la calidad de vida de las Comunidades de la zona, estableciendo como condición, la creación de un Consejo consultivo que las incluyera, a fin de definir anualmente los programas que se requiriera implementar en la región. Sin embargo, las Comunidades tuvieron noticia del proyecto hasta que sobre sus territorios comenzó la presencia de gente ajena para la construcción de obras de infraestructura que invadieron su vida cotidiana, obstaculizaron sus caminos, contaminaron sus aguajes o fuentes de abastecimiento de agua, invadieron de basura y afectaron la venta de artesanía que tradicionalmente ofrecían en el paso de la carretera. Por esto, al investigar lo que estaba pasando, se percataron de que se trataba del megaproyecto turístico para cuya creación e implementación no habían sido consultados ni convocados a participar.

El proyecto turístico “Barrancas del Cobre” se implementó mediante la creación de un fideicomiso aprobado por el Congreso del Estado de Chihuahua, con una inversión entre 1994 y 2014 de un billón 441 millones 013 mil 272 pesos mexicanos.⁶⁶

La manera en que la comunidad de Mogótavo recibió la noticia acerca del proyecto turístico fue en 2011, con la amenaza de desalojo por parte de inversionistas particulares que habían comprado una parte de su territorio, lo que le obligó a promover un juicio agrario para invalidar los títulos de propiedad y las ventas de tierras que se han realizado sobre su territorio y obtener la titularidad y reconocimiento de sus tierras⁶⁷. A cinco años de haber iniciado, el juicio aún se encuentra sin resolver.

En el año 2010, Huitosachi promovió un juicio de amparo por violación al derecho a la consulta, obteniendo un resultado parcialmente favorable⁶⁸, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sentencia dictada en el año 2012, declaró que se había violado su derecho a la consulta y ordenó a las partes en el fideicomiso la constitución del Consejo consultivo con la participación de Huitosachi y las demás comunidades afectadas por el proyecto. A cuatro años de que se dictó la sentencia, el Consejo consultivo no se ha constituido,⁶⁹ por lo que continúa sin garantizarse el derecho a la consulta de las Comunidades y los componentes del proyecto⁷⁰ ya se encuentran operando.

El aeropuerto de Creel, uno de los componentes del proyecto turístico, se está construyendo en territorio de Bosques de San Elías Repechique, sin consulta y sin garantizarle condiciones de

66 Monto calculado a partir de información obtenida a través de INFOMEX, mecanismo oficial de acceso a información pública, proporcionada por FONATUR y el Fideicomiso Barrancas del Cobre. La cantidad se distribuyó de la siguiente manera: compra de la reserva territorial (2%); infraestructura carretera Creel-San Rafael (2%); electrificación (5%); agua potable (presa y acueducto Sitúriachi y Recowata) (25%); planta de tratamiento de aguas residuales en Creel (.11%); urbanización de Creel (2%); estudios y proyectos (3%); aeropuerto (36%); parque de aventura con un teleférico, dos tirolesas y un teatro al aire libre (20%); y proyectos financiados a ejidos y comunidades (2%).

67 El juicio se tramitó en el expediente número 64/2011, ante el Tribunal Unitario Agrario con sede en Chihuahua.

68 Se dice que el resultado fue parcialmente favorable debido a que, en su sentencia, la SCJN sobreseyó el amparo en lo relativo al reclamo de falta de consulta para aprobar y constituir el Fideicomiso. Por esa razón y por la falta de aplicación de los estándares internacionales en la constitución del Consejo consultivo y operación del mismo, las comunidades de Huitosachi, Mogótavo y Bacajipare han presentado una petición ante la CIDH, por violación a los derechos reconocidos en la CADH.

69 El Gobierno del Estado ha preferido tener un Consejo ciudadano regulado por la Ley Estatal de Turismo, en cuyas finalidades no está la solución de los planteados hasta ahora por las Comunidades en las 13 reuniones que se han llevado a cabo a partir de que se dictó la sentencia por parte de la SCJN.

70 De acuerdo a información con que cuenta la Comunidad y la difundida por los medios de comunicación y a través del portal del Gobierno del Estado, los componentes del proyecto son: infraestructura carretera, hoteles y espacios para acampar, aeropuerto, de los cuales al momento se encuentran operando, un parque de aventuras, el agua no ha llegado a las comunidades, porque el acueducto no funciona.



participación en las decisiones relacionadas con dicha obra, lo que obligó a la Comunidad a presentar una demanda de amparo con la que se logró la suspensión de las obras y una orden para la reparación material e inmaterial de los daños⁷¹. A la fecha, está en proceso la constitución de un fideicomiso público con recursos del Gobierno del Estado para el pago de tales daños.

Mientras que, al considerar la simulación de la consulta implementada por la Secretaría de Energía en las comunidades indígenas afectadas por la construcción del gasoducto El Encino-Topolobampo,



la Comunidad de Mogótavo decidió interponer un Amparo Indirecto en contra de la Secretaría de Energía, la Comisión Federal de Electricidad y la Transportadora de Gas Natural del Noroeste (TGNN) por la violación al derecho de consulta y al consentimiento previo, libre e informado. El juicio se tramitó en el Juzgado Octavo de Distrito bajo el número de expediente 691/2015, en el ordenándose suspensión de las obras, lo cual hizo que la empresa TGNN se acercara a la Comunidad y en diversas reuniones trató de responder a sus inquietudes de información, hasta llegar a un

acuerdo de indemnización por las afectaciones en su territorio, así como daños ambientales, para lo cual se constituyó un fideicomiso para el desarrollo comunitario de Mogótavo, cuyo comité técnico está conformado por integrantes de la Comunidad y asesores. La Comunidad se desistió del Amparo una vez que quedó conformado el Fideicomiso legalmente.

6.6.3.3. En el caso de Coloradas de la Virgen, ha habido avances y retrocesos en el tema de la consulta. En 2009 la comunidad presentó ante el TUA 5 demanda de nulidad de los permisos de aprovechamiento forestal que SEMARNAT había autorizado al ejido Coloradas sobre una superficie 24,000 hectáreas en posesión de la comunidad. El nueve de diciembre de 2013 el tribunal agrario negó la personalidad jurídica de la comunidad y con ello, su legitimación para demandar al ejido Coloradas, negando también la existencia de la comunidad indígena. Sin embargo mediante recurso de revisión que resolvió el Tribunal Superior Agrario (TSA) se revocó la sentencia de primer grado y ordenó al inferior, que emitiera una nueva sentencia en la que aplicará un control de convencionalidad a fin de resolver los reclamos de la comunidad indígena en torno a la consulta versus los permisos de aprovechamiento forestal autorizados sobre su territorio.

Con fecha 30 de noviembre de 2015, el tribunal agrario dictó una nueva resolución en la que reconoció la personalidad, legitimación e interés jurídico de la comunidad, decretó la nulidad de los permisos

⁷¹ Debido a que habiendo transcurrido más de 6 meses sin que se cumpliera la sentencia, la Comunidad decidió tomar pacíficamente el aeropuerto durante 13 días, lo que dio lugar a una negociación con el Gobierno del Estado en la que se acordó la creación de un fideicomiso destinado a la reparación de los daños, mediante entrega de un monto anual durante 8 años a la Comunidad, para los fines acordados por la Asamblea.



de aprovechamiento forestal cuestionados y condenó a la SEMARNAT a no autorizar otros permisos sin antes llevar a cabo la consulta a la comunidad en términos de lo previsto por el Convenio 169 de la OIT. Sin embargo, dicha sentencia fue revocada nuevamente por el propio TSA por sentencia del 30 de junio de 2016, decretando nulidad parcial de los permisos de aprovechamiento forestal cuestionados y condenando al ejido Coloradas y a SEMARNAT a “respetar las fracciones de tierras que tiene en posesión la comunidad dentro del ejido Coloradas”. La determinación tomada por el TSA causa perjuicio a la comunidad en tanto que fragmenta el territorio ancestral y lo reduce a pequeñas porciones de tierra donde tienen sus ranchos y animales. Por esa razón, en septiembre de 2016 promovieron un amparo directo, solicitando que sea atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resuelva en definitiva sobre el reclamo de la comunidad. El amparo se encuentra en trámite.

6.7. Violación de otros derechos como consecuencia de la violación de los derechos territoriales

A continuación se hace referencia a la violación de otros derechos que las Comunidades y sus representantes han sufrido como consecuencia de las violaciones que viven en sus derechos territoriales y por la defensa que han emprendido para buscar justicia.

6.7.1. Violación del derecho a la vida y a la integridad personal en represalia por la defensa de los derechos territoriales. En el marco del litigio promovido por la comunidad de Choréachi en contra del otorgamiento del permiso de aprovechamiento forestal otorgado a Coloradas de los Chávez y por el reconocimiento de sus derechos ancestrales al territorio, fueron asesinadas dos personas de la comunidad de Choréachi⁷² que desempeñaban un papel activo en la lucha por su territorio. Tal situación les obligó a solicitar medidas cautelares ante la CIDH para uno de los líderes amenazados y para una de las viudas, con sus respectivos núcleos familiares.⁷³

Coloradas de la Virgen también ha enfrentado hostigamiento y amenazas de muerte contra sus autoridades tradicionales y de los principales liderazgos comunitarios a causa de su lucha por el respeto de sus derechos territoriales y recursos naturales. Tales amenazas han sido dirigidas también en contra del personal de Alianza Sierra Madre A.C (ASMAC), lo que les obligó a acudir al Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de los Derechos Humanos del Gobierno mexicano. Durante el primer semestre de 2016 han sido asesinadas tres miembros de la Comunidad y un líder comunitario, dos de ellos eran parte en el juicio agrario antes mencionado.

En los dos casos, los agresores son los que intentan despojar del territorio y recursos forestales a los indígenas. Tanto en Coloradas de la Virgen, como en Choréachi, están ligados a la delincuencia organizada y utilizan a sus grupos armados, para intimidar y sembrar el terror entre sus habitantes, provocando con ello el desplazamiento forzado de representantes de ambas comunidades.

En Choréachi, una constante es la impunidad de los responsables de privación de la vida de Jaime Subías Ceballos y Socorro Ayala, ocurridos en septiembre y noviembre de 2013, respectivamente.⁷⁴ Mientras que en Coloradas de la Virgen permanece impune el asesinato de Víctor Carrillo, hijo de uno de los representantes de la Comunidad en la lucha por su territorio,⁷⁵ así como el asesinato de Elpidio Torres Molina, uno de los representantes de la Comunidad en el juicio agrario que se tramita en el expediente número 374/2009, ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 5, quien además desempeñaba el cargo de Comisario de Policía de la propia Comunidad.

Además, la inseguridad y violencia han limitado algunas de las acciones de capacitación, implementación y seguimiento de proyectos que desarrolla el personal de ASMAC en la región.

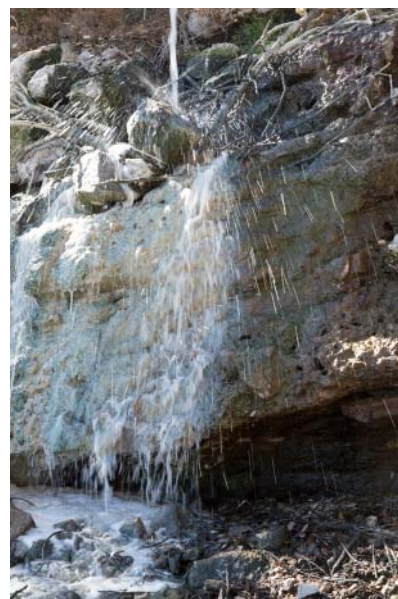


Foto: descarga de agua en Bacajípare

⁷² Según testigos, en los asesinatos están involucrados miembros de la Comunidad de Coloradas de los Chávez, pertenecientes a una familia señalada como la que ha jugado un papel protagónico en el juicio agrario que los rarámuri instauraron ante el Tribunal Unitario Agrario demandando el reconocimiento del derecho ancestral a su territorio.

⁷³ A raíz de los homicidios, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas cautelares dentro del procedimiento identificado como MC-60-14.

⁷⁴ Estos homicidios dieron lugar a la solicitud de Medidas cautelares identificadas como MC-60-14, formulada por la CIDH al Estado mexicano.

⁷⁵ A raíz de este homicidio se solicitó y obtuvo la incorporación del padre de la víctima, al Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, de la Secretaría de Gobernación. La información acerca de este mecanismo está disponible en <https://www.gob.mx/segob/acciones-y-programas/mecanismo-de-proteccion-de-personas-defensoras-de-derechos-humanos-y-periodistas>

6.7.2. Violación al derecho humano al agua potable. El derecho humano al agua se encuentra reconocido como derecho autónomo, en el artículo 4º párrafo sexto de la Constitución, el cual establece que: “Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho...”⁷⁶ Sin embargo, es un derecho que el Estado mexicano viola de manera sistemática en perjuicio de las Comunidades de la Sierra Tarahumara, en particular de Bosques de San Elías Repechique, Huitosachi,⁷⁷ Mogótavo, ya que ha invocado el hecho de que, dentro de sus territorios existen particulares que ostentan títulos sobre los



Foto: Huitosachi, acarreo de agua. A la fecha sin resolver. / Archivo: El Universal, reportaje del 11 de julio de 2012.

mismos y se oponen a la realización de obras de infraestructura tendentes a la dotación de agua potable a las comunidades. Implicando con ello una doble vulneración: a la violación a las comunidades sus derechos territoriales se suma la negación a sus miembros del derecho humano al agua.

Las Comunidades mencionadas habían obtenido en el año 2015 aprobación presupuestal de parte de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) para que la Junta Central de Agua y Saneamiento (JCAS) del Gobierno del Estado de Chihuahua, realizara obras de infraestructura para dotarlas del servicio de agua potable. Para ello se llevaron a cabo todos los trámites pertinentes y se obtuvo la aprobación del estudio de factibilidad por parte de la Comisión Nacional del Agua, sin embargo, cuando las obras tenían avances importantes en el caso de Huitosachi del 50%, fueron suspendidas bajo el argumento

⁷⁶ El antecedente del reconocimiento del derecho humano al agua fue establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en noviembre de 2002, cuando emitió la Observación General N° 15 sobre el derecho al agua, señalando que “El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”.

⁷⁷ En Huitosachi, las familias utilizan el agua para uso doméstico la que brota de los ojos de agua, la cual trasladan a su casa en carretilla o en burro, caminando durante aproximadamente una hora.

de que las Reglas de operación de los programas que financiaban el proyecto exigían el requisito de la aprobación por parte de los particulares que poseían títulos de propiedad. Ello a pesar de que, como fue informado por las Comunidades, su propiedad se encontraba cuestionada formalmente en litigios aún en curso. No obstante, los proyectos fueron cancelados.

Tal situación llevó a Mogótavo a presentar un amparo⁷⁸ para reclamar el derecho al agua potable y a la comunidad de Bosques de San Elías Repechique las razones de cancelación les ocasionó tal molestia que decidieron buscar otra manera de obtener el servicio.

En todos los ranchos que integran la comunidad de Mala Noche tampoco se cuenta con servicio de agua potable. Cada una de las unidades domésticas se abastece de agua para uso doméstico a través de mangueras de polietileno negro conectado, ya sea a pozos o a pequeñas pilas de almacenamiento ubicadas en las bajadas u ojos de agua.

6.7.3. *Violación del derecho a la salud y al medio ambiente sano.* En el caso de las comunidades de El Divisadero, a raíz de la presencia masiva de turistas y el incremento de servicios turísticos, se han visto afectadas por la contaminación por las descargas residuales de los hoteles de los aguajes y mantos acuíferos que utilizaban para uso doméstico y por la presencia de basura a causa del turismo,⁷⁹ provocando afectación de la salud de niños y adultos que consumen el agua. Las descargas residuales persisten a pesar de las continuas denuncias realizadas.⁸⁰

Si bien el derecho a la salud y el derecho al medio ambiente sano, reconocido por el artículo 4º de la Constitución, por los artículos 10 y 11, respectivamente, del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), y por el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por una parte, como un derecho que tiene toda persona a disfrutar del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, lo que genera la obligación para el Estado mexicano de adoptar las medidas de cualquier carácter que fueren necesarias para asegurar el acceso sin discriminación y de manera progresiva, a servicios de prevención y atención de calidad, completos, resolutivos, gratuitos y en el caso de quienes pertenecen a un pueblo indígena, culturalmente adaptados. Por otra, el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, estando obligados los Estados a promover su protección, preservación y mejoramiento.

En el caso de Bacajípare, la contaminación al ambiente y de sus aguajes utilizados para consumo doméstico, ocasionada por la basura desechada por los turistas y por las descargas residuales de los hoteles que se encuentran en su territorio, han ocasionado problemas de salud en niños y adultos, los cuales sólo fueron atendidos después de una solicitud de medidas cautelares presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁷⁸ El amparo se encuentra en trámite ante el Juzgado Octavo de Distrito en la ciudad de Chihuahua.

⁷⁹ Uno de ellos es el Hotel Mirador.

⁸⁰ Las descargas se han mantenido durante más de 17 años, con excepción de un período de aproximadamente 4 meses que fueron suspendidas por orden de la Comisión Nacional del Agua como resultado de un procedimiento administrativo promovido por la Comunidad de Bacajípare. Sin embargo, dicha suspensión sólo se mantuvo por un período de cuatro meses aproximadamente a finales de 2015, encontrándose a la fecha activas las descargas residuales.

6.7.4. Derecho a defender los derechos. Las agresiones que han sufrido integrantes de las comunidades y de las organizaciones que componen la Red, han sido la difamación pública a través de “periodicazos”, la intervención en el juicio de la demanda del aeropuerto mediante la entrega de documentos en los que falsificaron la firma del gobernador indígena, la presión al juez mediante la visita masiva de prestadores de servicios y de rarámuri de la zona de Creel, la argumentación usada en el juicio del Consejo Consultivo en la que afirman que a CONTEC no le convenía resolver el juicio debido a que ganaba dinero al alargarlo y finalmente la aplicación de una auditoría “administrada” a CONTEC de un periodo de un año, administrada en el sentido de que enviaban a los auditores a la oficina en los momentos más álgidos de los juicios.

En el caso de Alianza Sierra Madre A.C., su directora fue amenazada de muerte por parte de los representantes del ejido Coloradas cuando se encontraba en el exterior del Tribunal Unitario Agrario Distrito 5 con sede en la ciudad de Chihuahua, luego de llevarse a cabo una audiencia. En el año 2012, los agresores a través de una persona, le enviaron el mensaje de que *“no podía regresar a las comunidades, de lo contrario les enviarían a los sicarios”*. Por esta situación, al igual que los representantes comunitarios y el abogado de la organización, solicitaron su incorporación al Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.⁸¹

Por otra parte, durante el mes de septiembre de 2014, una caravana integrada por el abogado, la directora y otros integrantes del equipo de trabajo de ASMAC, acompañados por miembros de otras organizaciones, un médico voluntario y representantes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos intentaron acudir a la comunidad de Choréachi para romper el aislamiento en que se encuentra. Aproximadamente a doce horas de la salida, personal del Mecanismo de Protección y de la Policía Federal Preventiva (PFP), informó a la directora de la organización que no se le brindaría protección durante la caravana. Posteriormente, vía correo electrónico, la PFP le informó como motivo de la negativa lo siguiente: *“Después de hacer un análisis de la zona y coordenadas geográficas de la región, se tiene que existían posibilidades de un evento de alto impacto”*. En el mismo correo electrónico la PFP reconoció no contar con la infraestructura para brindar una protección adecuada.

Finalmente, es importante mencionar dos factores que cruzan el fondo de la problemática que aquí se describe, en primer lugar, la falta de recursos idóneos y efectivos que les protejan contra la violación de sus derechos territoriales; y en segundo, la falta de adopción de medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro carácter que garanticen los derechos territoriales de los Pueblos originarios, los cuales, por su importancia, se abordan de manera especial en los dos apartados siguientes.

⁸¹ Idem, nota pie de página 122.

VII. Falta de recursos idóneos y efectivos que les protejan contra la violación de sus derechos territoriales

Como se ha señalado, el Estado mexicano no ha cumplido con su obligación de poner a disposición de las Comunidades procedimientos sencillos, accesibles, rápidos y efectivos que les amparen contra la violación de sus derechos territoriales, ya que los recursos existentes están pensados desde la lógica del derecho agrario cuyo campo se refiere al derecho a la tierra como propiedad de la nación que otorga a los núcleos agrarios, pero no incluye el alcance de los derechos ancestrales de los Pueblos indígenas sobre sus territorios. Tampoco los procedimientos de derecho civil debido a que su campo de aplicación es la propiedad privada.

Como se señaló en el apartado relativo al marco jurídico de referencia, el juicio de amparo producto de la reforma constitucional de 2011 pareciera ser el procedimiento que por los resultados que puede producir, podría acercarse más al recurso de protección que se requiere para los derechos territoriales. Incipientemente, algunos jueces de amparo han reconocido la personalidad y legitimación de los Pueblos indígenas, sin embargo, tampoco se trata de un recurso sencillo, accesible, rápido y efectivo para la defensa de tales derechos, por lo que se puede afirmar que el Estado falta a su obligación internacional de protección judicial a que se refiere tanto la Constitución, como la CADH y el Convenio 169 de la OIT.



Ejemplo concreto de lo que aquí se señala, es lo ocurrido a las comunidades de Choréachi y de Coloradas de la Virgen, donde ante la falta de recursos idóneos para obtener protección de sus derechos territoriales, les ha obligado a presentar sus demandas ante los tribunales agrarios, con aplicación de la Ley Agraria, sin que hayan encontrado justicia hasta el momento.

En el caso de la comunidad indígena Choréachi, quien en el año de 2000 demandó ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 5 (TUA 5) con sede en la ciudad de Chihuahua, al ejido Pino Gordo del municipio de Guadalupe y Calvo, en el que 162 indígenas rarámuri solicitaron el reconocimiento de ejidatarios alegando su posesión ancestral y que, en 1967, diecisiete ancianos de Choréachi habían recibido las tierras del ejido. El TUA 5 emitió sentencia favorable reconociéndoles tal carácter; sin embargo, fue impugnada por ejido Pino Gordo, por lo que mediante una sentencia de amparo quedó sin efecto la que había emitido el TUA 5. La resolución de amparo señaló que antes de acudir al tribunal agrario, los posesionarios de la comunidad indígena de Choréachi debían solicitar reconocimiento como ejidatarios ante la Asamblea ejidal. Sin embargo, cuando acudieron a la Asamblea, se les negó tal reconocimiento.

Desde 2007, la comunidad de Choréachi inició ante el propio TUA 5⁸², una demanda para reclamar lo siguiente: a) la nulidad del permiso forestal autorizado a la comunidad de Coloradas de los Chávez; b) el reconocimiento de su territorio ancestral; y c) la protección de sus bienes naturales. Sin embargo, a la fecha, el juicio se encuentra sin resolución definitiva.

Por su parte, la comunidad indígena Coloradas de la Virgen, mediante diversos fraudes documentales propiciados por las autoridades del sector agrario (SEDATU, antes Secretaría de la Reforma Agraria, el Registro Agrario Nacional y la Procuraduría Agraria) y un juicio de privación de derechos plagado de irregularidades (expediente 38307642791), en la década de 1990, se privó de sus derechos agrarios a los ejidatarios indígenas originarios de Coloradas de la Virgen, inclusive a los que ya habían fallecido y a sus sucesores. Por otra parte, en la resolución que emitió la Comisión Agraria Mixta, tampoco se reconoció la posesión ancestral a los miembros de la comunidad indígena.⁸³

En el año 2001, en representación de la Comunidad, el señor Lino Martínez promovió ante el TUA 5 juicio de nulidad en contra del juicio privativo antes mencionado, y si bien en primera instancia se dictó una sentencia favorable que dejaba sin efecto el juicio privativo de derechos agrarios,⁸⁴ como resultado de un recurso de revisión promovido por el ejido Coloradas,⁸⁵ el Tribunal Superior Agrario dejó sin efectos la sentencia del TUA 5, dejando a Coloradas de la Virgen sin protección frente a la privación de sus derechos ancestrales.

82 Juicio agrario 215/2007, radicado ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 5. La demanda fue presentada por 264 indígenas rarámuri de la comunidad Choréachi, municipio de Guadalupe y Calvo. Acción ejercitada: se demanda la nulidad de las resoluciones presidenciales de la comunidad agraria Coloradas de los Chávez y el ejido Pino Gordo y por ende el reconocimiento del territorio ancestral de la comunidad indígena Choréachi.

83 En razón del juicio privativo también se desconoció la posesión ancestral de los indígenas de Coloradas de la Virgen, quienes suman alrededor de 800 quienes hasta la fecha conservan la posesión que les ha sido transmitida de generación en generación. La resolución en el juicio privativo se emitió el 18 de marzo de 1992. Cabe mencionar que dicho juicio se llevó a cabo ya en plena vigencia de la Ley Agraria, es decir, cuando la Comisión ya no tenía jurisdicción ni competencia para emitir la resolución. Esto ocurrió como resultado de la colusión de las autoridades agrarias y las autoridades del ejido. Aunado a lo anterior, con los trabajos del programa PROCEDE, las autoridades convalidaron la resolución del juicio privativo.

84 Juicio agrario 746/2002 TUA 5, de fecha 5 de agosto de 2004.

85 Recurso de revisión 448/2004_5

En el año 2006, tres poseionarios indígenas Petronila Palma Valdez, Juana Luna Chaparro y Erasmo Carrillo Torres, hijos de los ejidatarios Vicente Palma Carrillo, José Luna Nocori y Juan Carrillo, mismos que habían sido privados de sus derechos agrarios en el juicio privativo de 1992, demandaron al ejido Coloradas la nulidad de la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta. Luego del proceso agrario que se llevó a cabo, el TUA 5 que conoció de la litis, dictó sentencia⁸⁶ parcialmente favorable a los demandantes (Petronila Palma Valdez, Juana Luna Chaparro y Erasmo Carrillo Torres) en la que decretaba la nulidad parcial de la resolución en el juicio de privación de derechos y dejaba a salvo sus derechos para que promovieran el juicio sucesorio por lo que correspondía a los derechos agrarios de sus finados padres. Sin embargo, el ejido Coloradas promovió un amparo directo ante un Tribunal Colegiado, mismo que le concedió la protección de la justicia federal para que el TUA 5 dejara sin efectos la sentencia que había dictado, lo que trajo como consecuencia que la resolución del juicio privativo de derechos agrarios quedara firme.

Finalmente, en el año de 2009, las autoridades tradicionales de la comunidad indígena y sesenta y siete indígenas rarámuri promovieron juicio de nulidad⁸⁷ ante el mismo tribunal agrario que conoció de los juicios anteriores y respecto de los permisos de aprovechamiento forestal que desde 2006 la SEMARNAT había autorizado al ejido Coloradas. Asimismo, demandaron que se les garantizara en términos del artículo 2º constitucional, su derecho de autonomía para conservar su hábitat y se les garantizara el pleno ejercicio de su derecho al consentimiento libre, previo e informado, según lo prescribe el Convenio 169 OIT.

Con fecha 30 de noviembre de 2015, el TUA 5 emitió sentencia por la cual decretó la nulidad absoluta de los permisos de aprovechamiento forestal cuestionados y condenó al ejido Coloradas a respetar el territorio étnico de la comunidad indígena. Sin embargo, mediante recurso de revisión que promovió el ejido, el TSA, revocó la sentencia⁸⁸ y, por el contrario a la sentencia de primera instancia, decretó parcialmente fundadas las pretensiones de la comunidad indígena, condenando al ejido Coloradas y a la SEMARNAT *“para que reconozcan y no perturben a la actora las fracciones de tierra y posesiones que ejercen sobre la superficie materia de la litis”*. Si bien, tal determinación tiene intención de brindar protección a la Comunidad demandante, el hecho de referirse a *“fracciones de tierra y posesiones que ejercen sobre la superficie materia de la litis”* implica desconocimiento en su integralidad, del territorio étnico de la comunidad indígena y de su derecho de propiedad ancestral.⁸⁹

Como se observa, las acciones intentadas por la comunidad indígena Coloradas de la Virgen han resultado ineficaces para dejar sin efectos el juicio privativo arriba mencionado, y menos aún los indígenas rarámuri han sido restituidos en sus derechos ancestrales, ya que las autoridades jurisdiccionales se niegan a reconocer su territorio. Esta situación es nada esperanzadora para la comunidad indígena de Choréachi en el juicio de nulidad y reconocimiento de su territorio que tiene instaurado en el referido TUA 5.

⁸⁶ Juicio agrario 188/2007 TUA 5, sentencia del 7 de enero de 2009.

⁸⁷ Juicio agrario 374/2009 TUA 5

⁸⁸ Resolución del recurso de revisión 54/2016-5 de fecha 30 de junio de 2016 TSA.

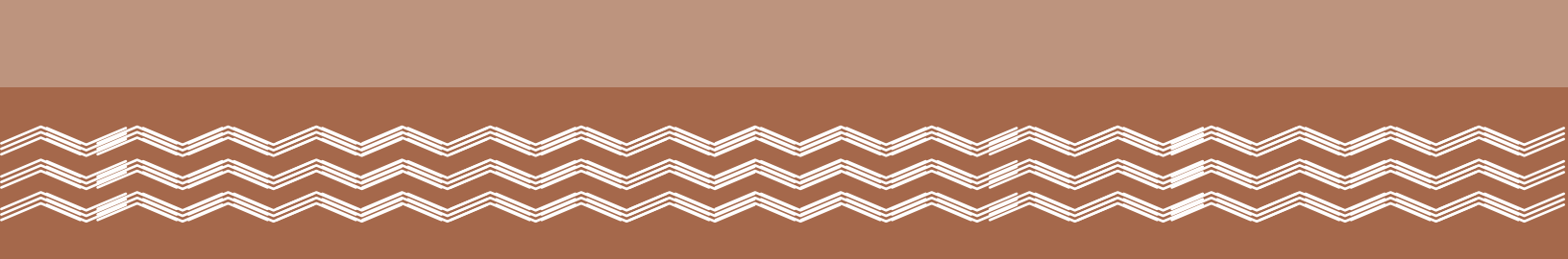
⁸⁹ La resolución del TSA fue recurrida mediante amparo directo que fue radicado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa en la ciudad de Chihuahua bajo el número 372/2016, mismo que se encuentra en trámite.

VIII. Falta de adopción de medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro carácter que garanticen los derechos territoriales de los Pueblos Indígenas

Desde la colonización española hasta el momento, ni la Constitución ni sus leyes reglamentarias han reconocido expresamente a los Pueblos Indígenas los derechos sobre sus territorios ancestrales. Si bien la reforma constitucional de 2011 abrió la puerta a la aplicación en el ámbito interno de los estándares internacionales que existen en la materia, el hecho de que los mismos no se encuentren contenidos en las leyes mexicanas, constituye un obstáculo para el respeto, garantía y protección de los derechos ancestrales al territorio de los Pueblos y Comunidades originarias. Por ello, el Estado ha faltado a su obligación de adoptar las medidas legislativas y de cualquier otro carácter, para hacer efectivos los derechos territoriales; sólo establece en el párrafo segundo, inciso VII del Artículo 27 constitucional la disposición en el sentido de que “la ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas”, pero hasta el momento no se ha creado la ley o el procedimiento que garantice tal integridad de sus territorios.

Otra omisión legislativa de vital importancia para la garantía, respeto y protección de los derechos territoriales de los Pueblos de la Sierra Tarahumara, es la relativa a la armonización de la normatividad interna con los estándares internacionales, es en materia de derecho a la consulta, ya que a 25 años de vigencia en México del Convenio 169 de la OIT, el Artículo 2º, apartado B, fracción IX de la Constitución, limita tal derecho al Programa Nacional de Desarrollo. Algunas leyes secundarias⁹⁰ enuncian ese derecho como parte de las reglas de procedimiento, sin detallar los indicadores y parámetros que debe asumir el Estado y sus agentes para cumplir con la obligación internacional a la que se comprometió en dicho Convenio, así tampoco las consecuencias tanto en la esfera administrativa como jurisdiccional, de la violación de tal derecho a las Comunidades afectadas.

90 En su artículo 20, la Ley de Planeación, aplicable en todo el territorio nacional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2003, establece que: En el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática, tendrá lugar la participación y consulta de los diversos grupos sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la reelaboración, actualización y ejecución del plan y los programas a que se refiere esta Ley. Las organizaciones representativas de los obreros, campesinos, pueblos y grupos populares; de las instituciones académicas, profesionales y de investigación de los organismos empresariales; y de otras agrupaciones sociales, participarán como órganos de consulta permanente en los aspectos de la planeación democrática relacionados con su actividad a través de foros de consulta popular que al efecto se convocarán. Asimismo, participarán en los mismos foros los diputados y senadores del Congreso de la Unión. Las comunidades indígenas deberán ser consultadas y podrán participar en la definición de los programas federales que afecten directamente el desarrollo de sus pueblos y comunidades. Para tal efecto, y conforme a la legislación aplicable, en el sistema deberán preverse la organización y funcionamiento, las formalidades, periodicidad y términos a que se sujetarán la participación y consulta para la planeación nacional del desarrollo. (Énfasis añadido)



IX. Obstáculos en el acceso a protección judicial frente a la violación de los derechos territoriales

Como ya se señaló, el Estado mexicano no garantiza a los Pueblos indígenas y en particular a las Comunidades de la Sierra Tarahumara, recursos sencillos, accesibles, rápidos y efectivos que les amparen contra la violación de sus derechos territoriales, como está obligado conforme al Artículo 17 de la Constitución, 8.1 y 25.1 de la CADH y demás tratados internacionales en la materia. No obstante, una de las estrategias utilizadas para la defensa y reivindicación de tales derechos, ha sido la jurídica, de manera que actualmente todas las comunidades se encuentran tramitando juicios de diversa índole, aunque con el mismo propósito, enfrentando los siguientes obstáculos:

9.1. Dilación e incertidumbre sobre resultados a obtener en las vías jurídicas utilizadas ante la falta de recursos idóneos

Como se desprende del cuadro de litigios intentados que se inserta a continuación. Posteriormente se formulan algunos comentarios sobre cada una de las vías intentadas:

<i>Comunidad</i>	<i>Procedimiento judicial</i>	<i>Acción intentada</i>	<i>Año de inicio</i>	<i>Año en que se obtuvo sentencia</i>
Choréachi	Juicio agrario	Nulidad de permisos de aprovechamiento forestal por falta de consulta.	2007	Pendiente.
Coloradas de la Virgen	Juicio agrario	Nulidad de permisos de aprovechamiento forestal por falta de consulta.	2009	2013 y 2015. Actualmente Amparo directo pendiente.
Choréachi	Juicio agrario	Nulidad de resoluciones presidenciales por sobreposición y reconocimiento de la propiedad ancestral.	2009	Pendiente.
Choréachi	Juicio de amparo	En contra de acuerdo que fija fianza para suspender permiso forestal al ejido Pino Gordo.	2015	Pendiente.
Huitosachi.	Juicio civil de prescripción adquisitiva.	Reconocimiento de sus derechos territoriales.	2009	Pendiente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ⁹¹
Huitosachi	Juicio de amparo.	Violación del derecho a la consulta y falta de constitución del Consejo Consultivo del Fideicomiso Barrancas del Cobre.	2010	2012 Pendiente de ejecución.
Bosques de San Elías Repechique	Juicio de amparo.	Reconocimiento de derechos territoriales.	2015	En trámite.
Bosques de San Elías Repechique.	Juicio de amparo.	Falta de consulta en la construcción del aeropuerto regional de Creel.	2014	2014 Pendiente de ejecución.
Mala Noche	Juicio civil de prescripción adquisitiva.	Reconocimiento de derechos territoriales.	2010	En trámite.
Mala Noche	Procedimiento administrativo.	Otorgamiento de terreno nacional.	2005	En trámite.
Mogotavo	Juicio agrario.	Nulidad del Fideicomiso Barrancas del Cobre, nulidad de títulos otorgados a particulares y reconocimiento territorial.		Pendiente.
Mogótavo	Juicio de amparo	Violación del derecho humano al agua potable.	2016	En trámite.
El Mochomo	Juicio agrario.	Restitución de superficie afectada por sobreposición con otro ejido y comunidad agraria.	2015	En trámite.

⁹¹ En agosto de 2016, la Primera Sala de la SCJN discutió un proyecto de resolución, el cual fue desechado por falta de consenso entre los Ministros, turnándose el expediente para elaboración de nuevo proyecto.

9.1.1. Utilización de la vía agraria. Esta vía ha sido utilizada desde hace 9 años buscando anular títulos de propiedad en el caso de Mogótavo o resoluciones presidenciales (caso de Choréachi); otorgamiento por SEMARNAT de permisos de aprovechamiento forestal a personas o núcleos agrarios extraños sin consultar a Choréachi y Coloradas de la Virgen; además, en los casos de Mogótavo y Choréachi, han demandado el reconocimiento de su territorio ancestral. A la fecha ninguno de los casos ha sido resuelto. Por esta vía la Comunidad de Mogótavo está demandando también la nulidad del Fideicomiso Barrancas del Cobre, que para fines de explotación turística fue creado sin consulta a dicha comunidad ni a las demás circunvecinas.

9.1.2. Utilización de la vía civil de prescripción adquisitiva. Huitosachi ha utilizado la vía civil para buscar el reconocimiento de sus derechos territoriales, para lo cual en octubre de 2009 promovió un juicio de prescripción adquisitiva ante el Juzgado Civil con sede en de Chínipas, Chihuahua. Este caso llegó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificado como expediente de amparo directo en atracción número 11/2015, el cual se encuentra pendiente de resolución, ya que en sesión celebrada el 17 de agosto de 2016 la Primera Sala discutió un proyecto de resolución presentado por el ministro ponente, el cual fue desechado por falta de consenso y turnado a otra ponencia para elaboración de nuevo proyecto.⁹²

Mala Noche también utilizó la vía civil para buscar el reconocimiento de sus derechos ancestrales sobre el territorio para lo cual en octubre de 2010 presentó demanda de prescripción adquisitiva ante el Juzgado Civil de Guadalupe y Calvo, el cual aún se encuentra pendiente de resolución.⁹³

Esta misma Comunidad había promovido el juicio desde septiembre de 2007, tramitándose en el expediente número 36/2007, resuelto en el sentido de que carecía de personalidad jurídica para promover el juicio, decisión que fue confirmada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Mala Noche volvió a promover el juicio en 2010, mismo que se encuentra en trámite, en el cual fueron llamadas las personas que firmaron la demanda para que la ratificaran. Durante el período probatorio se llevó a cabo una inspección judicial en sus viviendas para comprobar su existencia y que vivían en el territorio que reclamaban como suyo, así como una inspección en los libros de registro de bautizos de la Iglesia católica, a fin de demostrar que todos eran parte de la comunidad desde su nacimiento.

9.1.3. Utilización del juicio de amparo. Contra la creación del mencionado Fideicomiso Barrancas del Cobre, falta de constitución de un consejo consultivo y actos de implementación del proyecto turístico, Huitosachi interpuso demanda de amparo en el año 2010.⁹⁴ En 2012, la SCJN concedió el amparo ordenando al Gobierno del Estado convocar a las comunidades para constituir el Consejo Consultivo y sobreseyó lo

⁹² En primera instancia el expediente fue identificado con el número 32/2009, el juez de Chínipas emitió la sentencia de este juicio en la que resuelve que la posesión de la comunidad indígena no es originaria por lo que se presenta la apelación a esta sentencia. Una reposición del procedimiento hizo que se dictara nueva sentencia el 27 de noviembre de 2013 por el Juez de Ejecución de Penas, con funciones de Juez Tradicional y Mixto del Distrito Judicial de Arteaga dictó nueva sentencia negativa por lo que Huitosachi interpuso recurso de apelación, la cual fue tramitada en el expediente 7/2014 y resuelta el 25 de febrero de 2014 por la Segunda Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, revocando la de primera instancia y declarando procedente la acción de la Comunidad. Contra dicha sentencia la parte contraria interpuso amparo, al cual se adhirió Huitosachi solicitando y logrando que fuera atraído por la SCJN. A la fecha de elaboración del presente informe, se encuentra pendiente de resolución.

⁹³ El expediente fue identificado con el número 21/2010 debido a que dentro del mismo fue interpuesto un incidente de nulidad de emplazamiento por uno de los demandados, fue turnado a la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Chihuahua donde se tramitó y resolvió en el Toca No. 163/13.

⁹⁴ Amparo No. 635/2010, tramitado ante el Juzgado Octavo de Distrito con sede en Chihuahua, el cual fue atraído y resuelto favorablemente a la Comunidad, en marzo de 2012 por la SCJN bajo el número 781/2011.

relativo a la falta de consulta en la creación del Fideicomiso. A la fecha, el Gobierno ha convocado a las comunidades a trece reuniones, pero continúan sin realizarse la consulta sobre las obras que se están haciendo,⁹⁵ con lo que se ha dejado de lado lo ordenado por el Decreto de creación del Fideicomiso y por la sentencia de la SCJN.

Bosques de San Elías Repechique utilizó la vía de amparo para la defensa de sus derechos territoriales. Primeramente, interpuso demanda por las violaciones al derecho a la consulta en la construcción del aeropuerto regional Creel,⁹⁶ dando lugar a un juicio en el que el Juez Octavo de Distrito con sede en Chihuahua ordenó suspensión temporal de la obra. En noviembre de 2014, dicho juzgador dictó sentencia que concedió a la Comunidad el amparo solicitado, declarando la violación de su derecho a la consulta y ordenando realizarse la misma en el ámbito regional, conforme a los parámetros establecidos en el Convenio 169 de la OIT y una vez concluida, tomar las acciones inmediatas a fin de resarcir las afectaciones que incidan en la subsistencia de la Comunidad. La sentencia ordenó también la reparación del daño material e inmaterial ocasionado, este último en relación con el valor cultural de su identidad, posesión, cosmovisión y relación con el territorio que les pertenece ancestralmente. La sentencia fue aceptada por las autoridades responsables y se encuentra en proceso de cumplimiento.⁹⁷ Por otro lado, en septiembre de 2015, la misma Comunidad interpuso otro amparo por la falta de reconocimiento de su territorio ancestral, así como el respeto a su autodeterminación, por lo que rechazaron la construcción del gasoducto en su territorio y reclamaron la suspensión de los permisos de aprovechamiento forestal vigentes.⁹⁸ Lo mismo ocurre en el caso de Coloradas de la Virgen, quien ha tenido que recurrir al amparo directo como último medio de defensa, el cual se espera sea atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

9.2. Falta de reconocimiento de legitimación para solicitar justicia

La falta de implementación de los estándares internacionales de protección de los derechos indígenas, ha permitido que durante el juicio agrario se declaren procedentes excepciones de falta de personalidad o de legitimación procesal y activa, así como de falta de interés jurídico y de excepciones de incompetencia de los tribunales para conocer de sus demandas, tal como ocurrió en el juicio promovido por Coloradas de la Virgen buscando la nulidad del permiso de aprovechamiento forestal, así como negación de personalidad

95 Ante la falta de cumplimiento por parte del Gobierno del Estado y demás instancias participantes en el Fideicomiso Barrancas del Cobre, el 5 de septiembre de 2012, Huitosachi promovió ante el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, el primer incidente de inexecución de la sentencia dictada por la SCJN, el cual fue tramitado en el expediente 5/2012. Enero de 2014 se interpuso un nuevo incidente por la misma causa, solicitando al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en materia Penal y Administrativa que fuera la SCJN quien resolviera el incidente, sin embargo, ésta devolvió al Tribunal Colegiado el expediente y fue éste quien lo resolvió, ordenando a las autoridades responsables que sin excusa ni pretexto “lleven a cabo las acciones necesarias para que se cree el Consejo Consultivo Regional del Fideicomiso Barrancas del Cobre”. El 18 de diciembre de 2015 acatando la orden judicial, Huitosachi firmó el acta constitutiva del Consejo Consultivo, el cual de manera inaceptable está presidido por un particular, prestador de servicios turísticos, sin capacidad para convocar a las dependencias estatales que son parte de dicho Consejo. En las acciones tendientes a lograr el cumplimiento de la sentencia, Bacajipare ha participado de manera permanente, ya que diversas componentes del proyecto turístico le impactan de manera directa. El Gobierno del Estado está condicionando la constitución del Consejo consultivo a la aplicación de la Ley de Turismo, creada en fecha posterior a la emisión de la sentencia de la SCJN, la cual reduce participación de las comunidades a participación en un Consejo Ciudadano presidido invariablemente por un prestador de servicios turísticos.

96 Demanda de amparo interpuesta en abril de 2014, cuyo expediente fue identificado con el número 422/2014.

97 Sin embargo, al pasar del tiempo y ante el descontento y desconfianza de la Comunidad, debido a que veían que la obra de construcción del aeropuerto seguía y que no se les había reparado el daño, decidió tomar el aeropuerto del 13 al 24 de abril de 2016, lo que le permitió una negociación con el Gobierno del Estado de reparación de los daños causados, mediante el pago de 65 millones de pesos en un periodo de 7 años y medio.

98 Este juicio de amparo se encuentra en trámite ante el Juzgado Segundo de Distrito del Décimo séptimo Circuito, bajo el expediente número 1235/2015, en etapa de integración y desahogo de pruebas.

jurídica en un juicio de amparo presentado por Bacajípare y en el primer juicio de prescripción adquisitiva promovido en 2007 por la comunidad de Mala Noche.

9.3. Violaciones al debido proceso en perjuicio de las Comunidades por no asegurarles medios para comprender y hacerse comprender en su propia lengua

Desde la presentación de las demandas y el inicio de los procedimientos “agrarios”, las Comunidades Indígenas enfrentan el desconocimiento por parte de las autoridades jurisdiccionales acerca de sus especificidades culturales, incluyendo la carencia de un intérprete traductor.

9.3.1. Retardo injustificado en la tramitación de la mayoría de los juicios promovidos. Ante el retardo muchas veces excesivo, sobre todo en la tramitación de los juicios agrarios, las Comunidades se han visto en la necesidad de impulsar campañas informativas acerca de sus demandas instauradas buscando el reconocimiento de su derecho ancestral al territorio, y por la garantía del derecho humano al agua potable. Tales acciones le han implicado erogación de gran cantidad de recursos y esfuerzos que no es posible cubrir con los escasos recursos económicos con que cuentan los indígenas, tomando en cuenta la gran cantidad de visitas que han realizado a Chihuahua o a la Ciudad de México, a causa del hostigamiento, amenazas de despojo, imposición de modelos de desarrollo a través de los servicios turísticos, violación al derecho de consulta, contaminación de aguajes y ríos por descargas de los hoteles, contaminación por basura y violación del derechos al libre tránsito.

9.4. Cargas probatorias contrarias al ejercicio del derecho de autoadscripción reconocido a los Pueblos Indígenas

Un aspecto que es importante resaltar sobre la violación de los derechos de los Pueblos, es que en los juicios en que intervienen, tienen que desahogar pruebas en materia de antropología social, a fin de demostrar su pertinencia cultural e inclusive se les exige demuestren que pertenecen a un pueblo indígena, violando con ello el derecho que tienen a la autodefinición y adscripción reconocido por el Artículo 1.2 del Convenio 169 de la OIT y el Artículo 2º de la Constitución.

9.5. Falta de órganos jurisdiccionales disponibles y accesibles, considerando la ubicación geográfica de las comunidades y sus condiciones económicas

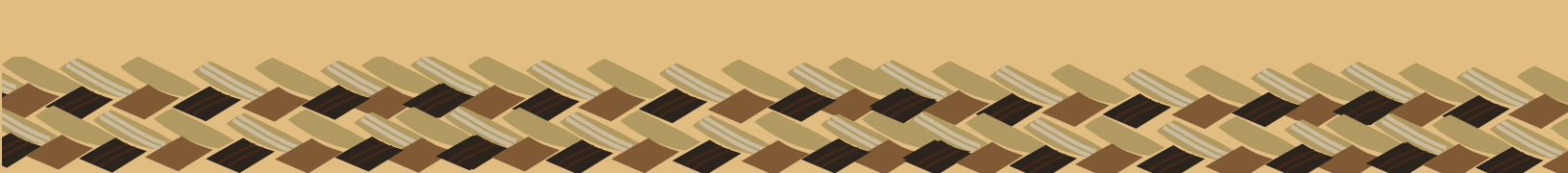
En toda el área de la Sierra Tarahumara no existen sedes ni de tribunales agrarios ni de juzgados de distrito que son los competentes para conocer los juicios de amparo, lo cual implica que en todos los casos de esta naturaleza los representantes de las Comunidades, testigos y asesores, deben trasladarse continuamente a la ciudad de Chihuahua, viajando hasta dos días, con largos trayectos caminando sobre las barrancas, enfrentando riesgos que la situación de violencia en la región ha generado y altos costos económicos para solventar los gastos que implica el transporte y la estancia en Chihuahua. En parte, esa fue la razón por la cual se optó en algunos casos por interponer demandas civiles, ya que en lugares más cercanos sí se encuentran juzgados civiles de primera instancia con facultad para conocer de juicios de prescripción

adquisitiva dentro de los cuales se podía obtener la suspensión de los permisos de aprovechamiento forestal, sin embargo tanto la segunda instancia como los amparos que han implicado, se han tramitado también en Chihuahua, así como en la Ciudad de México, sede de la SCJN.

9.6 Necesidad de impulsar los juicios interpuestos mediante mecanismos extrajurídicos

Ante los obstáculos que continuamente enfrentan las Comunidades para el trámite y resolución de los recursos judiciales que han utilizado para la reivindicación de sus derechos territoriales, se han visto en la necesidad de utilizar otras estrategias, tales como movilizaciones en Chihuahua, la capital del Estado, incluso, en dos ocasiones, una delegación de cada Comunidad, acompañada de sus abogados y organizaciones asesoras, se han trasladado a la Ciudad de México en el marco de lo que se ha llamado Caravana por la Justicia en la Sierra Tarahumara, a fin de exigir justicia ante los altos mandos de las instituciones federales o nacionales del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial con respecto a los siguientes puntos:

- I. Independencia de Jueces y juezas que son presionados y presionadas por políticos para fallar en contra de los indígenas.
- II. Instituciones como la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos (CDI), Junta Central de Aguas y Saneamiento del Estado de Chihuahua y la Coordinadora Estatal de la Tarahumara que actúan como brazos ejecutores del Estado para violentar los derechos humanos indígenas.
- III. Campañas permanentes de difamación en los medios de comunicación para tratar de denostar a la Comunidad, a sus representantes y asesores.
- IV. Acoso, hostigamiento y amenazas con armas de alto poder por Ministeriales de la Fiscalía del Estado de Chihuahua al Director Ejecutivo de Tierra Nativa.
- V. Allanamiento de las oficinas de Tierra Nativa para incautar documentos contables sin una orden de cateo.
- VI. Práctica de auditorías contables ordenadas por la Secretaría de Hacienda Estatal con el firme propósito de intimidar.



X. Conclusiones

La globalización acelerada y la búsqueda de nuevos sitios para explotar recursos naturales han aumentado el número de conflictos en los territorios de los Pueblos Indígenas.⁹⁹ México no es la excepción y muestra de ello es la situación que aquí se describe. En el norte del país muchos pueblos originarios ya fueron exterminados (como es el caso de los chiricawas o apaches) y otros ven constantemente amenazada su existencia, como los Pueblos Indígenas en el estado de Chihuahua que históricamente han vivido marginación económica, social y política, condiciones que contrastan fuertemente con la riqueza extraída de sus territorios ancestrales.

Como se señala a lo largo del Informe, la historia de las normas y políticas agrarias es la historia de la naturalización e institucionalización del despojo del territorio y bienes comunes de los Pueblos originarios de la ST, incluido el bosque, las minas, la belleza escénica y el agua. Este despojo ha implicado también la expropiación y apropiación de sus territorios por parte de personas externas, ignorándolos como colectivos con personalidad, cultura, sistema de gobierno, economía y derechos propios. Lo mismo ocurre con las políticas públicas que, en lugar de diseñarse e implementarse con su participación y en un marco de respeto de su autonomía y derechos culturales, se les imponen como conjunto de personas aisladas entre sí, con propósitos más bien de integración a la sociedad mexicana, como ocurre con las escuelas públicas, los albergues, la aplicación de la figura del ejido en territorios ancestrales, así como la implementación de programas asistenciales (como el Programa Oportunidades, hoy Programa Prospera) y las inadecuadas reglas de operación para acceder a fondos públicos. O simplemente, son excluidos de su aplicación, como ocurre con Choréachi y Coloradas de la Virgen.

⁹⁹ Álvaro Pop, indígena maya q'eqchi de Guatemala. Presidente del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de Naciones Unidas. 9 mayo 2016 en la Apertura del Foro.

La falta de reconocimiento por parte del Estado de los territorios que por tiempos inmemoriales han pertenecido a los Pueblos originarios de la ST y sus comunidades, subordinándolo a la aplicación de la Ley Agraria, ha ocasionado además que se les excluya de los programas sociales de impulso de la producción agrícola y forestal. Los datos sociodemográficos que sirven de base a tales políticas, así como a los programas sociales, no los toman en cuenta como colectivos con identidad, proyecto de vida propio y especificidades culturales, haciendo inadecuados los programas diseñados e implementados conforme a tales datos. Aunado a ello se encuentra el subregistro de nacimientos, defunciones, enfermedades y exclusión de los censos de población que les excluyen de los presupuestos y políticas sociales.

Resultado de ello es la errática intervención de las instituciones gubernamentales frente a la situación que viven los Pueblos de la ST, perpetrando la política asistencial y paternalista que, por un lado, les satura de apoyos no solicitados por ellos (como cobijas y despensas), y por otro, les impone programas y megaproyectos de desarrollo ajenos a su cultura y violatorios de sus derechos autonómicos y culturales, negándoles su calidad de sujetos de derechos.

No obstante, muchos pueblos originarios, como ocurre con las Comunidades que aquí se trata, se encuentran en resistencia permanente frente a las diferentes formas que adopta tal despojo, ya que a pesar de la adopción por parte del Estado mexicano del Convenio 169 de la OIT, la Declaración de la ONU sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y la recién aprobada Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, en México el respeto de tales derechos, no ha sido una realidad. Buscando su aplicación, han tenido que recurrir ante los tribunales, y a pesar de que ya han obtenido algunos triunfos, enfrentan el problema de falta de ejecución de las sentencias por parte de las instituciones del Estado que se niegan a cumplirlas. Ello sin contar que, para accionar los recursos legales, los Pueblos y Comunidades dependen de la intervención de organizaciones no gubernamentales, que gestionan recursos económicos y técnicos para contribuir en los litigios.

Otra forma de incumplimiento por parte del Estado en cuanto a los derechos reconocidos a los Pueblos Indígenas, es que, a más de 25 años de ratificación del Convenio 169, aún está pendiente la armonización de la legislación interna con los estándares internacionales en la materia. Si bien, la reforma de 2001 del artículo 2º, la de 2011 del artículo 1º de la Constitución y el Protocolo de actuación en caso que involucren a personas, comunidades y Pueblos Indígenas, emitido por la SCJN, constituyen herramientas fundamentales en el marco jurídico de derechos de los Pueblos, es urgente la armonización de las leyes que rigen las políticas públicas y la actividad jurisdiccional. Prueba de ello, es la situación arriba descrita.

De manera especial, se debe enfatizar la regulación actual de la tenencia de la tierra, la cual se limita a las figuras del ejido y la comunidad agraria caracterizadas como propiedad social; sin embargo, dichas nociones resultan insuficientes para otorgar el reconocimiento de la propiedad ancestral de los Pueblos Indígenas. Estas figuras en la Sierra Tarahumara han sido utilizadas para despojarlos de sus territorios para dotar a personas mestizas con fines de lucro y explotación comercial de los recursos naturales, haciendo indispensable el reconocimiento legislativo de la propiedad ancestral de los Pueblos originarios

de la Sierra Tarahumara, así como la creación de un recurso sencillo, accesible, rápido y efectivo para obtener dicho reconocimiento.

Por otro lado, resulta imperativo y urgente una política de construcción de paz mediante la creación de condiciones para eliminar los índices de violencia ocasionados por la delincuencia organizada vinculada al trasiego y control del territorio para la siembra de enervantes.

Llevar a cabo tales acciones sentará las bases para modificar la relación entre el Estado y los Pueblos originarios. Lo contrario causará más desintegración, pérdida de riqueza tanto para los Pueblos Indígenas como para el resto de la población, perpetuando la situación de discriminación, desigualdad y marginación en que se les ha colocado.

XI. RECOMENDACIONES

La situación que ha quedado descrita a lo largo del presente informe, lleva a las organizaciones de la Red a hacer un llamado a las instancias estatales del país y a los organismos internacionales cuyo mandato es la protección de los derechos humanos, especialmente, de los derechos de los Pueblos Indígenas, para atender de manera urgente, las siguientes RECOMENDACIONES:

A.1. Al Poder Ejecutivo Federal, a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y al Consejo Nacional para Prevenir y Erradicar la Discriminación:

- a. Adoptar las medidas que resulten adecuadas y efectivas para eliminar todas las formas de discriminación que enfrentan los Pueblos de la Sierra Tarahumara, implementando, con pleno respeto de sus derechos colectivos, los programas y políticas públicas del Gobierno Federal, a fin de garantizarles el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos.

A.2. Al Poder Legislativo Federal:

- a. Armonizar la legislación interna con los Tratados internacionales adoptados por el Estado mexicano en materia de derechos de los Pueblos Indígenas, en especial, la legislación tendiente a respetar, garantizar y proteger sus derechos territoriales y recursos naturales de los Pueblos de la ST.

- b. Prever las medidas presupuestales y de cualquier otro tipo, que aseguren la efectividad de los derechos territoriales de los Pueblos Indígenas del país, en particular de las Comunidades.

A.3. Al Poder Judicial Federal:

- c. Adoptar las medidas que se requieran para asegurar el acceso a la jurisdicción del Estado, es decir los mecanismos necesarios primero para ocurrir y luego para alcanzar justicia por parte de los Pueblos de la ST y las Comunidades, así como la aplicación de los estándares internacionales en materia de derechos colectivos de los Pueblos Indígenas en todos los procesos en los cuales se reclama la violación de tales derechos.
- d. Ejecutar sin dilación y en diálogo permanente con los Pueblos afectados, las sentencias emitidas a su favor.

A.4. Al Gobierno del Estado de Chihuahua:

- e. Elaborar un Plan de Acción y programas pertinentes, en coordinación con el Gobierno Federal y los demás poderes estatales y federales, y en consulta con los representantes de los Pueblos de la Sierra Tarahumara, con el objetivo de frenar los factores que atentan contra la seguridad de las personas, la pervivencia de los Pueblos y contra la vigencia de sus derechos colectivos, así como para la implementación de medidas que garanticen el ejercicio de los mismos, priorizando el respeto y protección de sus derechos territoriales y de sus recursos naturales.
- f. Impulsar un proceso de transversalidad de la política pública en las instituciones para el conocimiento y reconocimiento de los derechos de los Pueblos Indígenas.

A.5. Al Congreso del Estado de Chihuahua:

- g. Adoptar las medidas legislativas y acciones de su competencia, que se requieran para asegurar el ejercicio de los derechos territoriales de los Pueblos y Comunidades de la ST.

A.6. Al Poder Judicial y a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua:

- h. Adoptar las medidas que se requieran para garantizar a los Pueblos y Comunidades de la ST, el acceso a la justicia y el debido proceso frente a las afectaciones sufridas por la defensa de sus derechos territoriales.
- i. Cumplimentar las órdenes de aprehensión dictaminadas en las carpetas de investigación con motivo de los asesinatos a líderes y representantes comunitarios de Coloradas de la Virgen y Choréachi.

A.7. A la Comisión Nacional de Derechos Humanos

- j. En el ámbito de su competencia, utilizar los mecanismos y recursos a su alcance, tendientes a brindar protección a las personas y comunidades en riesgo a causa de las violencias que atentan contra su seguridad, así como frente a la violación de sus derechos territoriales que enfrentan a causa de los megaproyectos que se implementan, así como la marginación y discriminación por parte de las políticas públicas relacionadas con la vigencia de su esfera de derechos.

A.8. A la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua

- k. En el ámbito de su competencia, utilizar los mecanismos y recursos a su alcance, tendientes a brindar protección a las personas y comunidades en riesgo a causa de las violencias que atentan día a día contra su seguridad, así como frente a la violación de sus derechos territoriales que enfrentan a causa de los megaproyectos que se implementan y la marginación y discriminación por parte de las políticas públicas relacionadas con la vigencia de su esfera de derechos.

B. A la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y sus respectivas Relatorías temáticas:

- 1) Realizar una visita *in loco* a la Sierra Tarahumara a fin de verificar la situación que ya ha quedado relatada, la cual constituye sólo una muestra de las graves amenazas que enfrentan los Pueblos originarios en esta región del país, así como sus territorios y recursos naturales que día a día se deterioran y destruyen como resultado de la omisión del Estado para cumplir con su obligación de garantizar, respetar y proteger sus derechos.

- 2) Resultado de su visita, elaborar un informe especial que concluya con la formulación de recomendaciones dirigidas al Estado mexicano, tendientes a atender la grave situación que enfrentan los Pueblos Indígenas de la Sierra Tarahumara, en particular, las Comunidades a que se refiere el presente informe.
- 3) Dar trámite a la petición presentada en noviembre de 2012 en contra del Estado mexicano por las violaciones a la Convención en perjuicio de las comunidades de Huitosachi, Bacajípare y Mogótavo, con la aprobación e implementación del proyecto turístico conocido como “Barrancas del Cobre”.
- 4) Dar puntual seguimiento a las medidas cautelares otorgadas en favor de representantes de la Comunidad de Choréachi, a fin de asegurar que respondan al propósito de que les sea garantizada la vida e integridad personal en el ejercicio de su derecho a defender sus derechos territoriales.
- 5) Continuar desarrollando mecanismos que den mayor efectividad a los derechos colectivos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, sobre todo en el cumplimiento y ejecución de las resoluciones que les benefician.

C. A la Relatora de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

- 1) Con base en la información contenida en el presente informe, hacer un llamamiento *urgente* al Estado mexicano, solicitándole adoptar medidas inmediatas, adecuadas y efectivas tendientes a brindar protección a las Comunidades que enfrentan riesgos a causa de los diferentes escenarios de violencia, así como los que enfrentan sus territorios y recursos naturales a causa de la implementación de megaproyectos y otorgamiento de concesiones y permisos de explotación forestal y demás recursos naturales sin consulta ni participación de los Pueblos afectados.
- 2) Realizar una visita *in loco* a la Sierra Tarahumara a fin de verificar la situación que ya ha quedado relatada, la cual constituye sólo una muestra de las graves amenazas que enfrentan los Pueblos originarios en esta región del país, así como sus territorios y recursos naturales que día a día se deterioran y destruyen como resultado de la omisión del Estado para cumplir con su obligación de garantizar, respetar y proteger sus derechos.
- 3) Resultado de la vista mencionada, elaborar un informe especial sobre la situación de los derechos territoriales de los Pueblos Indígenas de la Sierra Tarahumara, incluyendo a las comunidades de Bacajípare, Bosques de San Elías Repechique, Choreachi, Coloradas de la Virgen, El Mochomo, Huitosachi, Mala Noche y Mogótavo, a que se refiere el presente

informe, concluyendo con la formulación de recomendaciones al Estado mexicano, tendientes de las medidas que se requieran para asegurar el respeto, protección y garantía de sus derechos colectivos que les han sido violados.

D. A los Estados Americanos:

- I. Ampliar su plataforma jurídica y establecer políticas públicas que le den efectividad a la legislación internacional que protege los derechos específicos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en especial, los reconocidos en la recién aprobada Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, ya que si bien en el caso de México, con la reforma del artículo 1º de la Constitución Federal, ha sido incipiente su aplicación y los Pueblos y Comunidades Indígenas siguen encontrando serios obstáculos para acceder a la Justicia y a la ejecución de las resoluciones que les favorecen, los Tribunales civiles, penales, agrarios y federales continúan sosteniendo largos y complicados recorridos legales para resolver su problemática que hacen nugatoria la vigencia de sus derechos humanos.

XII. BIBLIOGRAFÍA

- Betancourt, Antonio Luis, *Evolución histórica del Derecho Agrario en México*. 21 de febrero 2014.
- Consultoría Técnica Comunitaria, A. C. *Memoria del Taller: Promotores agrarios 2005. Primera Parte. Historia de los Territorios Indígenas en la Sierra Tarahumara*. Septiembre, 2005. Disponible en: <http://kwira.org/-wp-content/uploads/Territorio-1era-parte.pdf>
- Ejército Zapatista de Liberación Nacional y Comisión de Concordia y Pacificación. *Acuerdos de San Andrés*. Disponible el 22 de junio de 2016 en: <http://cedoz.org/site/content.php?doc=358&cat=6>
- Fernández, Guadalupe. *Territorio y cultura rarámuri. La configuración sociocultural de espacios en Nakásorachi, Municipio de Guachochi, Chihuahua*. Tesis de Licenciatura, ENAH-Chihuahua, 2007.
- García Olvera Miguel. *Panorama y proyección de la Sierra Tarahumara*. Tesis para obtener el título de Licenciado en Geografía. UNAM, 1963.
- Gómez Rivera, María Magdalena, *La Suprema Corte de Justicia y los Pueblos indígenas: tendencias y desafíos frente al nuevo paradigma en derechos humanos*, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Los pueblos indígenas y la Constitución de 1917: una revalorización del pasado hacia el presente”, Comisión organizadora del Poder Judicial de la Federación para los Festejos del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2015, pp. 595 a 699.

- González H., Carlos y León, Ricardo. *Historia de los pueblos indígenas de México. Civilizar o exterminar. Tarahumaras y apaches en Chihuahua, Siglo XXI*, 2000.
- Guerrero Galván, Luis René. “Cuestiones de propiedad en tiempos del Porfiriato”. En *Porfirio Díaz y el Derecho. Balance Crítico*. Comp.
- Guerrero Olivares, María Teresa, Villalobos Díaz Diana, Carrillo Domínguez Hugo. *Política forestal y ambiental en México y su aplicación en la Sierra Tarahumara en torno al PSA y REDD+*. CONTEC-CECCAM, 2015.
- INI-CONAPO. *Estimaciones de la población indígena*, a partir de la base de datos del XII Censo General de Población y Vivienda 2000, INEGI.
- Instituto Nacional Indigenista – Consejo Nacional de Población. *Estimaciones de la población indígena, a partir de la base de datos del XII Censo general de población y vivienda 2000*. INEGI, Cuadro 10. Disponible en: http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=206&Itemid=49
- Lebgue, Toucha; Sosa, Manuel y Soto, Ricardo. *La flora de las Barrancas del Cobre, Chihuahua, México*. Ecol. apl. [online]. 2005, vol. 4, n. 1-2,
- López Bárcenas, Francisco. *Territorios Indígenas y Conflictos agrarios en México*. Revista No. 32, Estudios Agrarios. Procuraduría Agraria.
- Pintado Cortina, Ana Paula, *Peritaje Antropológico* presentado en el juicio 422/2014. Tarahumaras. CDI-PNUD, México, 2004.
- Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo y Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. *Desarrollo Humano de los Pueblos Indígenas*, 2006.
- Proyecto Jurisprudencia. *Mujeres indígenas en las Américas. Pautas metodológicas y conceptuales para abordar las situaciones de múltiple discriminación*, Forest Peoples Programme, Londres, 2014.
- Sandoval Sandoval, Rafael, Obispo de la Tarahumara. *Carta a los Agentes de Pastoral de la Diócesis de Tarahumara*. 5 de Noviembre de 2014.
- Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. *Inventario Nacional Forestal Periódico*, México. Pág. 42. SEMARNAP,2000, Atlas Forestal de México. México, 1994.
- Secretaría de Desarrollo Social, *Microrregiones*, disponible en: <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/Default.aspx?tipo=clave&campo=mun&valor=08>
- UNICEF, *Los derechos de la infancia y la adolescencia en Chihuahua*, 2015.
- Urteaga, Augusto (1996). “Aspectos culturales del sistema político rarámuri”, en: Esteban Krotz, (Coord.) *El Estudio de la Cultura Política en México*, Pp. 303-318, México, 1996.
- Villanueva, Víctor Hugo, *Peritaje antropológico* presentado en el juicio de prescripción adquisitiva 10/2010.

Documentos históricos

- Ley para el Mejoramiento de la Raza Tarahumara de 1906 (Ley de Creel)
- Plan de San Luis de Francisco I. Madero, San Luis Potosí, octubre 5, 1910.

Normatividad, jurisprudencia y sentencias

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados.
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.
- Ley Agraria.
- Ley de Amparo.
- Ley de Planeación.
- Ley de Turismo del Estado de Chihuahua.
- Norma oficial mexicana NOM-059, SEMARNAT, 2010.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua Sentencia de 31 de agosto de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, sentencia de 29 de marzo de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas.
- Caso de la Comunidad de Xákmok Kásek Vs. Paraguay, sentencia de 24 de agosto de 2010, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Caso del Pueblo indígena Kuchwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012, Fondo y Reparaciones.
- Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, Sentencia de Sentencia del 28 de noviembre de 2007, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, y Costas.
- Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. “Interpretación de la Sentencia” de excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derechos de los Pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales, CIDH – OEA, OEA/Ser, L/V/II, Doc. 56/09, 30 diciembre 2009.
- Informe de Seguimiento – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. Doc. OEA/Ser/L/V/II.135, Doc. 40, 7 de agosto de 2009.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y Pueblos indígenas*. México, 2014.

- Expediente 912/2010, relativo a la instrucción ordenada por el Pleno de la propia Corte, en la resolución del 7 de septiembre de 2010, dictada en el expediente Varios 489/2010, relacionado con la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla vs. México.
- Sentencia emitida en el amparo 781/2011, promovido por la Comunidad rarámuri de Huitosachi, 2012.
- Sentencia emitida en el amparo 631/2012, promovido por la Tribu Yaqui, 2013.
- Segunda Sala. Tesis aislada 2a. CXXXVIII/2002 en materia constitucional titulada “Derechos de los indígenas. La Constitución federal reconoce el principio territorial de sus pueblos y el derecho preferente de las comunidades al uso y disfrute de los recursos naturales de los lugares que ocupan”. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Noviembre, 2002.
- Juzgado Octavo de Distrito en Chihuahua, Chih., sentencia dictada en noviembre de 2014 en el amparo número 422/2014, promovido por la Comunidad de Bosques de San Elías Repechique.
- Tribunal Unitario Agrario con sede en Chihuahua. Sentencia emitida en el juicio agrario 72/2000 y acumulados, emitida por el por el Magistrado Juan Rodolfo Lara Orozco. Chihuahua, 2002.